



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1094

Bogotá, D. C., viernes, 16 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2022 SENADO

por la cual se reestructura la ley del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2022

Señor

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General del Senado

Ciudad

**Asunto:** Presentación del Proyecto de Ley No. 182 de 2022 "Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones".

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 182 de 2022 "Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones" con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

Juan Camilo Londoño  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Juan Camilo Londoño  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Olga Lucía Velásquez  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Elkin Ospina  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Elkin Ospina  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Fabian Diaz Parra

Wilmer Castellanos Hernández  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

Juan Diego Muñoz Cabrera  
Representante a la Cámara por el Meta  
Partido Alianza Verde

Jaime Raúl Salamanca Torres  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

Alvaro Manduján  
Rep. Cámara Valle  
REP. CITREP 12

German Gómez L.  
Representante Cámara  
Atlántico Comunes

María Eugenia Ospina  
Partido Liberal

Martha L. Alfonso  
Rep. Pacto-Verde Tolima

Germán Rozo Aris  
Rep. Liberal - Arauca

Alexandra Velásquez  
Rep. Cauca P. H.

Hugo Acuña  
CARRANDE

Camilo Avila

Heberto D. Chirre  
Representante Liberal  
Boyacá

Juan Pablo López

Camilo Avila

Juan Pablo López

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes Septiembre del año 2022  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 182 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

POF: *El Sr. Presidente de la República, el Sr. Ministro de Justicia y el Sr. Ministro de Educación Física, Recreación y Deporte.*  
*Señor Sr. Ministro de Justicia y el Sr. Ministro de Educación Física, Recreación y Deporte.*  
*Señor Sr. Ministro de Justicia y el Sr. Ministro de Educación Física, Recreación y Deporte.*  
*Señor Sr. Ministro de Justicia y el Sr. Ministro de Educación Física, Recreación y Deporte.*

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2022

**“Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

**TÍTULO I**  
**ALCANCE, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto actualizar y reglamentar el deporte, la recreación, la actividad y la educación física en todo el territorio nacional, para lograr que la ciudadanía sea más activa físicamente, generando hábitos de vida saludables, bienestar físico y mental, así como atletas de alto rendimiento que representen al país.

**Artículo 2. Objetivos rectores.** La presente ley se regirá por los siguientes objetivos rectores:

1. Reglamentar y organizar el sistema nacional del deporte, la actividad física, educación física y recreación por medio de la articulación del Estado.
2. Generar procesos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico en el deporte, la actividad física, la educación física y la recreación para el fomento de la competitividad y productividad del sector.
3. Impulsar la organización y realización de eventos deportivos, recreativos, de actividad física y educación física para mejorar los niveles competitivos de los deportistas, promover la economía del sector, y fomentar su desarrollo en los territorios.
4. Identificar y promover la economía del sector deporte, la actividad física, la educación física y la recreación, propendiendo por la generación de empleo, independencia financiera, eficacia y eficiencia la inversión.
5. Establecer un sistema de financiación e incentivos para garantizar la implementación de los programas y proyectos del deporte, la actividad física, educación física y recreación.
6. Organizar y gestionar la inspección, vigilancia y control del sector deporte, la actividad física, educación física y recreación en el territorio nacional, garantizando el acceso al derecho constitucional y democratización del sistema.

**Artículo 3. Principios.** La práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se regirán bajo los siguientes principios:

1. **Democratización.** El Estado reglamentará que las organizaciones del sistema cuenten con estructuras democráticas que permitan su práctica en el deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, atendiendo a las necesidades de la población y de acuerdo con la focalización efectiva de los recursos.

2. **No discriminación:** Garantizar una práctica deportiva, recreativa, de actividad física y la educación física sin ningún tipo de discriminación.
3. **Desarrollo sostenible:** Organizar y llevar a cabo programas que tienen en cuenta un desarrollo económico, social y medioambiental sostenible.
4. **Humanismo:** La presente ley pondrá al ser humano en el centro de sus preocupaciones, a fin de que la práctica deportiva, recreativa, de actividad física y la educación física siga siendo un derecho humano.
5. **Relación entre el deporte, la educación y la cultura:** promover un espíritu del Olimpismo basado en la convergencia entre el deporte, la cultura y la educación.
6. **Integración Funcional.** Las entidades públicas y privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.
7. **Ética Deportiva.** Los integrantes del Sistema Nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, se comprometen a respetar y hacer respetar los códigos de ética que se emitan en observancia de los principios éticos fundamentales universales del deporte, movimiento olímpico, paralímpico y sordolímpico. Lo anterior, en aras de garantizar la integridad en el comportamiento de los intervinientes en la práctica deportiva, la integridad en las competiciones, la transparencia, el cuidado por lo público y la ética del cuidado de hábitos de estilo de vida saludable y la buena gobernanza en el deporte.
8. **Posconflicto:** por medio del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física se promoverán acciones para generar reparación y condiciones de paz duradera.
9. **Universalidad.** Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física en todo el curso de vida.

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se define como deporte, recreación, actividad física y educación física lo siguiente:

1. **Deporte:** es la actividad humana que se caracteriza por realizarse con procesos de entrenamiento y competencia sujeto a normas o reglas establecidas para su realización; impulsando la disciplina, representatividad, juego limpio y bienestar de la ciudadanía con las siguientes manifestaciones.
2. **Deporte formativo:** desarrolla actividades de iniciación y fundamentación deportiva, mediante procesos pedagógicos, progresivos y secuenciales incentivando la participación, inclusión y el bienestar de la ciudadanía, así como la promoción hacia el rendimiento en las etapas del ciclo vital que corresponda.
3. **Deporte estudiantil:** comprende la integración y desarrollo de actividades deportivas en los grados de la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica, la educación media, la educación superior o aquellos grados definidos por el Ministerio de educación, dentro de las concepciones formativa, participativa y competitiva.
4. **Deporte universitario.** Es el proceso deportivo desarrollado en las instituciones de educación superior, que desarrolla la formación integral y bienestar de la comunidad educativa universitaria.

5. **Deporte social:** son aquellas prácticas deportivas planificadas o espontáneas dadas en las comunidades, incentivando los valores, la participación, el juego limpio y el bienestar físico y mental; contribuyendo a la transformación social y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía.
6. **Deporte adaptado:** son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas que reciben modificación alguna para generar inclusión de un grupo poblacional o intención de la práctica, principalmente por la implementación de los enfoques diferencial, de género, poblacional, derechos humanos, territorial, ambiental u otro vigente; su práctica se orienta al deporte formativo, social, estudiantil, universitario.
7. **Deporte aficionado:** son las disciplinas, modalidades y pruebas deportivas practicadas por bienestar físico y/o mental sin que medie asociación y/o afiliación a un organismo deportivo, pueden originarse competencias, las cuales no hacen parte de los ciclos deportivos, ni hacia el talento y reserva, rendimiento y/o alto rendimiento.
8. **Deporte convencional:** son aquellos deportes, disciplinas y modalidades deportivas que hacen parte del programa de los juegos olímpicos de verano e invierno, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento olímpico y el comité olímpico internacional, así como aquellos que sean reconocidos oficialmente como deporte nacional o autóctono en el país.
9. **Deporte paralímpico:** son aquellos deportes, disciplinas y modalidades que hacen parte del programa de los juegos paralímpicos de verano e invierno, practicado por personas con discapacidad, su práctica se orienta hacia el alto rendimiento, de acuerdo con los parámetros internacionales fijados por el movimiento paralímpico y el comité paralímpico internacional.
10. **Deporte sordolímpico:** son aquellos deportes, disciplinas y modalidades practicadas por personas sordas o con pérdida de audición. La rectora mundial de este movimiento deportivo es el comité internacional del deporte de sordos.
11. **Deporte de personas con discapacidad:** son aquellos deportes convencionales que integran modalidades practicadas por personas con discapacidad o son exclusivamente para personas con discapacidad. Pueden estar inmersos en deportes paralímpicos, así como hacen parte de los juegos paralímpicos. Su práctica se orienta al rendimiento y alto rendimiento.
12. **Deporte profesional:** es el que admite como competidores a personas naturales con un contrato laboral, de conformidad con la legislación laboral vigente.
13. **Deporte hacia el alto rendimiento:** son aquellos deportes, disciplinas y modalidades de entrenamiento sistemático y de alta exigencia, que hacen parte del programa del movimiento olímpico y paralímpico, con vocación de identificación de talentos deportivos, la constitución de la reserva deportiva, así como, la representación por delegaciones de rendimiento y alto rendimiento en eventos deportivos y multideportivos, sobre el que media asociación y/o afiliación a un organismo deportivo.
14. **Deporte asociado:** son aquellos deportes desarrollados por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, distrital, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los y las atletas

<p>con afiliación a ellas, principalmente aquellos que hacen parte del movimiento olímpico y paralímpico.</p> <p><b>15. Iniciación y formación deportiva:</b> es la práctica psicomotriz o deportiva, que, por medio de un proceso pedagógico y secuencial de enseñanza y aprendizaje se brinda la fundamentación y adquisición de capacidades y habilidades físicas, psicológicas y para la vida en los individuos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>16. Talento deportivo:</b> es la práctica deportiva y/o acciones sistemáticas, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas que propenden por la identificación de deportistas con capacidades y habilidades físicas y psicológicas sobresalientes, las cuales suponen un desarrollo deportivo de alto nivel en el mediano y largo plazo, a través de procesos de preparación sistemáticos y progresivos; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>17. Reserva deportiva:</b> es la agrupación de individuos y/o grupos de deportistas, quienes derivados de procesos sistemáticos y secuenciales de formación deportiva suponen desarrollar procesos de preparación con enfoque hacia el alto rendimiento deportivo, en articulación técnico-metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas, puede incluir deportistas talento deportivo; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>18. Tecnificación deportiva:</b> es la consolidación deportiva de deportistas que realizan la transición hacia atletas, principalmente de aquellos que hacen parte de la categoría inmediatamente anterior a la de mayores o abiertas en cada deporte y participan en competencias en su categoría a nivel local, distrital, departamental, nacional y/o internacional; desarrollan entrenamientos con planes de entrenamientos con estructura técnica, metodológica, psicosocial y de ciencias aplicadas para desarrollar procesos deportivos hacia un rendimiento deportivo.</p> <p><b>19. Rendimiento deportivo:</b> es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y resultados en competencias de nivel nacional e internacional principalmente continental; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>20. Alto rendimiento deportivo:</b> es el desarrollo de procesos de preparación deportiva y alta competencia, el cual implica entrenamientos sistemáticos de calidad y eficiencia con alta exigencia, asociado al alcance de marcas y búsqueda de resultados en competencias internacionales principalmente de nivel mundial, olímpico, paralímpico y sordolímpico; esta puede constituirse como una etapa deportiva.</p> <p><b>21. Atleta:</b> persona que desarrolla procesos de preparación y entrenamientos de forma sistemática y de alta exigencia, así como la participación y representación de su territorio y/o el país en eventos deportivos de alta competencia para el alcance de altos logros deportivos en competencias nacionales, continentales, mundiales, olímpicos, paralímpicos y/o sordolímpicos. Toma esta denominación a quienes toman parte en tecnificación, rendimiento y alto rendimiento deportivo.</p> <p><b>22. Deportista:</b> persona que practica una disciplina y/o modalidad deportiva en el marco de las normas propias de cada deporte de manera sistemática y secuencial, ya sea por bienestar físico y/o mental, social, aficionado, formación, estudiantil, universitario, profesional, quienes podrán participar en competencias.</p>	<p><b>23. Deportista profesional:</b> persona que realiza entrenamientos y participación en competencias de alto nivel en representación propia, de aliados comerciales, clubes profesionales y/o patrocinadores en circuitos profesionales, cuentan con un contrato laboral para el desarrollo de sus actividades deportivas.</p> <p><b>24. Deportista aficionado:</b> persona que practica un deporte por iniciativa y voluntad propia por bienestar físico y/o mental, sin que medie asociación y/o afiliación individual, así como tampoco remuneración y/o reconocimiento alguno por su práctica.</p> <p><b>25. Deportista talento:</b> persona que posee las condiciones y habilidades físicas y psicológicas, así como clasificación médico funcional sobresalientes que suponen posibilidades de rendimiento deportivo y alcance de resultados superiores al promedio de su edad o, aún susceptibles de desarrollarse activamente, en un proceso pedagógicamente orientado hacia la obtención y sostenimiento de un alto rendimiento.</p> <p><b>26. Deportista reserva:</b> persona que desarrolla procesos de entrenamiento sistemáticamente con disposición y posibilidad requerida para dar respuesta a las exigencias del proceso de preparación y competición, con las condiciones y características de desempeño competitivo en eventos nacionales e internacionales continentales.</p> <p><b>27. Turismo Deportivo:</b> son aquellas actividades, principalmente económicas, que se derivan de la observación y/o participación en un evento deportivo, recreativo o de actividad física.</p> <p><b>28. Eventos deportivos:</b> son los certámenes de carácter no rutinario, para la competencia deportiva, representación de los territorios o el país, realizar procesos de selección deportiva departamental o del distrito capital, nacional y representación del país en eventos internacionales, con el fin de brindar el desarrollo deportivo; se clasifican en deportivos o multideportivos y, en función a su impacto geográfico de convocatoria, en locales, regionales, nacionales o internacionales.</p> <p><b>29. Eventos recreativos:</b> son aquellos que tienen como finalidad realizar actividades y encuentros recreativos para el bienestar físico y mental de la población, para la promoción de los valores ciudadanos.</p> <p><b>30. Eventos de actividad física:</b> son aquellas actividades o encuentros que generan un espacio para el desarrollo del movimiento, actividad muscular y/o ejercicio físico buscando el incentivo del bienestar físico y mental de la ciudadanía.</p> <p><b>31. Juzgamiento deportivo:</b> actividad integral esencial de apoyo al deporte que vela por garantizar el cumplimiento y respeto de las normas y reglamentos en las disciplinas y modalidades deportivas.</p> <p><b>32. Clasificación funcional:</b> de acuerdo con los lineamientos internacionales, se evalúa a deportistas talento, deportistas reserva y atletas paralímpicos; para su categorización y agrupación en función de la discapacidad, buscando igualdad en la participación en competencias oficiales. Esta la realiza una persona cualificada y autorizada conforme a las reglas de clasificación de cada federación deportiva internacional.</p> <p><b>33. Recreación:</b> son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos en vivencias mediadas por el juego, la lúdica, la formación en valores, las relaciones sociales vitales, con la naturaleza y los entornos, que construyen</p>
<p>un modo de enfrentar y apropiarse la vida que excluye la competencia y promueve el compartir como un modo de ser y estar.</p> <p><b>34. Educación física:</b> atiende procesos de educación y formación personal con influencia e incidencia en el desarrollo social y ciudadano, a través del desarrollo de las dimensiones: cognitiva, comunicativa, ética, estética, corporal, lúdica y contribuye a la formación integral de las personas siendo parte de la educación.</p> <p><b>35. Actividad física:</b> es un comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; generando beneficios sociales y bienestar físico y mental.</p> <p><b>36. Ejercicio físico:</b> es generar movilidad del cuerpo con un objetivo, por medio de una actividad diseñada, planeada y rutinaria con el fin de mejorar el funcionamiento del organismo, bienestar físico y mental.</p> <p><b>37. Escuelas deportivas:</b> son organismos de derecho público o privado que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de la ciudadanía con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación deportiva, de acuerdo con los intereses del individuo.</p> <p><b>38. Clubes promotores:</b> son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y la actividad física impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.</p> <p><b>39. Infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física:</b> es el conjunto de bienes inmuebles en el espacio público y/o privado planeados, diseñados y operados para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, por parte de la ciudadanía y el ejercicio de los derechos sociales.</p> <p><b>40. Prácticas ancestrales:</b> son aquellas habilidades o experiencia vivenciales propias y naturales de transmisión de conocimientos que definen a los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, al pueblo rom y a las comunidades campesinas; con acciones fundamentales de vida para la pervivencia física y cultural de sus tradiciones, sus usos y costumbres sin estar vinculada a un proceso de colonialidad.</p> <p><b>41. Prácticas tradicionales:</b> son aquellas representativas de una comunidad o región que han trascendido de generación en generación, siendo parte de su legado y conservando su esencia. En el ámbito deportivo, recreativo y de actividad física estas se refieren a los diversos juegos, prácticas y disciplinas autóctonas y tradicionales que despliegan habilidades físicas, coordinación, interacción con el entorno y conocimientos derivados de un legado cultural.</p> <p><b>42. Gobernanza deportiva:</b> es la implementación de modelos gerenciales en los organismos deportivos para incentivar la transparencia, la democratización, la participación y representación de las partes interesadas, contando con mecanismos de control, promoción de la integridad deportiva y la solidaridad; por medio de la</p>	<p>adecuación de las estructuras y procesos de la organización en cumplimiento de su misionalidad y el interés de sus miembros.</p> <p><b>43. Industria deportiva:</b> son los sectores económicos que incluyen la creación, producción y comercialización de bienes y servicios en torno a la actividad deportiva, su entrenamiento, educación y patrocinio, así como las involucradas en eventos deportivos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y LA EDUCACIÓN FÍSICA.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Definición, funciones e integración del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</b></p> <p><b>Artículo 5. Definición.</b> El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, es el conjunto de organismos de naturaleza pública o privada, así como personas naturales y/o jurídicas que garantizan el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte.</p> <p><b>Artículo 6. Niveles y conformación.</b> Hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, los siguientes entes de conformación pública y privada, organizados en sus respectivos niveles:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Nacional.</b> El Ministerio del Deporte, Ministerio de educación nacional, el Ministerio de Salud, el comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, las federaciones deportivas nacionales, la federación de fuerzas armadas, federación deportiva de la policía nacional, la federación colombiana de deporte para sordos, la federación colombiana de deporte estudiantil, la federación colombiana de actividad física, la federación colombiana de actividad física, la federación colombiana de recreación.</li> <li><b>2. Departamental y distrito capital.</b> Los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y de distrito capital, las ligas departamentales y del distrito capital.</li> <li><b>3. Municipal y distritos especiales.</b> Los entes deportivos, recreativos y de actividad física municipales y los distritos especiales, clubes deportivos, clubes promotores, clubes deportivos profesionales, escuelas deportivas y las personas naturales y jurídicas que desarrollen y/o promuevan la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> Los organismos deportivos de personas con discapacidad se organizan por deporte o por discapacidad de acuerdo con los lineamientos del comité paralímpico internacional, en conjunto con las federaciones internacionales por deporte y las organizaciones internacionales de deporte para personas con discapacidad de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1946 de 2019 la que la modifique o derogue.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para que las personas naturales y jurídicas que desarrollen y/o promuevan la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, sean reconocidas</p>

como parte del sistema deberán estar registradas en el registro único de información deportiva RUID y avaladas, en cumplimiento de la reglamentación que se determine para tal fin por el Ministerio del Deporte.

**Artículo 7. Funciones.** El sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, de forma articulada con todos los actores tendrá como funciones:

1. Proponer y ejecutar las políticas que orienten el fomento, acceso y desarrollo al deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en los territorios.
2. Participar en la construcción de las políticas, planes, programas, proyectos y reglamentación para el desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el país.
3. Construir una estrategia deportiva nacional que permita identificar los deportes en los cuales el país tiene ventajas competitivas y generar la línea de acción hacia el alto rendimiento en las diferentes etapas de formación.
4. Propiciar el acceso a la ciudadanía y comunidades a los programas, proyectos y servicios del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, con la implementación de los enfoques y espacios libres de cualquier tipo de violencia.
5. Generar acciones de registro en el sistema nacional de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, para la identificación, inspección, vigilancia y control del mismo.
6. Promover la economía del deporte mediante el cumplimiento de sus objetivos descritos en la presente ley.

**CAPÍTULO II**

**Organismos públicos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.**

**Artículo 8. Ministerio del Deporte.** Actuará como organismo rector del sistema y tendrá a cargo el liderazgo, organización, coordinación y control del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física. Tendrá a su cargo además las funciones establecidas en la ley 1967 de 2019.

**Parágrafo:** Con el fin de garantizar la articulación de los miembros del sistema, el Ministerio del Deporte reglamentará dos comités anuales, garantizando la representación de todo el territorio nacional en la toma de decisiones, incluidos los deportes de la Estrategia Deportiva Nacional.

**Artículo 9. Ministerio de Educación Nacional.** Será el responsable de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media, en articulación y coordinación con el Ministerio del Deporte.

**Artículo 10. Ministerio de Salud y Protección social.** El Ministerio de Salud y Protección social será el responsable en conjunto y articulación con el Ministerio del Deporte, en definir los lineamientos para la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de la prevención en salud física y mental.

**Artículo 11. Entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y distrito capital.** En los departamentos y el distrito capital existirán entidades deportivas,

12. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.
13. Implementar, dar seguimiento y controlar el registro único de información del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el país, dispuesto por el Ministerio del Deporte.
14. Las demás que señale la ley, las asambleas departamentales y el Concejo de Bogotá.
15. Promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo, deporte estudiantil y deporte social, para la comunidad, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.
16. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social, se registrarán por los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, que realizará seguimiento y control a la ejecución de las mismas en los niveles departamental y en el distrito capital, sin perjuicio de las competencias que le corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.

**Parágrafo 1:** a partir de la promulgación de la presente ley, se contará con veinticuatro (24) meses siguientes para la adopción e implementación de las funciones por los departamentos y el distrito capital.

**Parágrafo 2:** el instituto distrital de recreación y deporte de Bogotá D.C., en cumplimiento a su carácter especial, cumplirá funciones de ente, tanto departamental como municipal de deportes, recreación y de actividad física de acuerdo con su naturaleza jurídica.

**Parágrafo 3:** no podrá existir más de un ente deportivo, recreativo y de actividad física departamental o quien haga sus veces, por cada entidad territorial, restricción que se hará extensiva al distrito capital.

**Parágrafo 4:** en la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada, participará como miembro con voz y voto, un representante de la academia, para lo cual el ente, bajo criterios de democracia e inclusión, facilitará lo necesario para que las instituciones técnicas, tecnológicas y de educación superior que tengan programas afines al deporte o la educación física dentro de la jurisdicción departamental o del distrito capital elijan un representante para ocupar dicha dignidad.

**Parágrafo 5:** en la junta directiva de los entes deportivos, recreativos y de actividad física departamentales y del distrito capital que tengan naturaleza descentralizada participará un delegado del Ministerio del Deporte, quien actuará como miembro con voz y voto.

**Artículo 12. Entes deportivos, recreativos y de actividad física municipal y/o distritos especiales.** En los municipios y distritos especiales podrán existir entes deportivos, recreativos y de actividad física o quien haga sus veces, para el fomento, desarrollo y

recreativas y de actividad física para el desarrollo, fomento y práctica del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con las ordenanzas y acuerdos, que para tal fin expidan respectivamente las asambleas departamentales y el Concejo Distrital y tendrán las siguientes funciones:

1. Formular, implementar, dar seguimiento y control a los programas, eventos y actividades que fomentan el deporte, la recreación, la actividad física en la ciudadanía y comunidades en su territorio, en espacios libres de cualquier tipo de violencia y la implementación de los enfoques diferencial, de género, poblacional, derechos humanos, territorial, ambiental u otro vigente.
2. Formular, implementar, dar seguimiento y control a los programas que propendan por el desarrollo deportivo desde la iniciación y formación, talento y reserva, rendimiento y el retiro deportivo en articulación con las ligas deportivas en sus territorios.
3. Facilitar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, los municipios o unidades territoriales del distrito capital para la planeación y el desarrollo de los programas de formación deportiva en su territorio, de acuerdo con los lineamientos nacionales, departamentales o del distrito capital.
4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte. Para el distrito capital aplicará la misma función para los clubes deportivos, promotores
5. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, del deporte no asociado departamentales y del distrito capital, los centros de acondicionamiento y/o Preparación Física, gimnasios, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas al Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud.
6. Diseñar, desarrollar y ejecutar el plan sectorial del departamento o del distrito capital, según las necesidades de su jurisdicción, en articulación con las políticas públicas del Ministerio del Deporte.
7. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
8. Realizar el censo de la infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física en su jurisdicción territorial, de acuerdo a los parámetros fijados por el Ministerio del Deporte, manteniendo actualizada la información.
9. Apoyar los procesos de preparación y participación de deportistas y atletas que llevarán la representación de su departamento y del distrito capital en eventos deportivos de carácter nacional, en articulación con los organismos del sistema.
10. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del distrito capital en los eventos nacionales organizados por el Ministerio del Deporte.
11. Velar por la organización de eventos deportivos, recreativos y de actividad física que se realicen en su jurisdicción territorial del calendario internacional, nacional, departamental y del distrito capital, que estos realicen de acuerdo al aval otorgado por el organismo deportivo competente, promoviendo el turismo deportivo en articulación con las entidades competentes.

práctica del deporte, la recreación y la actividad física, de conformidad con la ley, los lineamientos del Ministerio del Deporte, y con los acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales especiales. Los entes deportivos, recreativos y de actividad física municipales, secretarías o quienes hagan sus veces tendrán entre otras las siguientes funciones:

1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la constitución política, la presente ley y las demás normas que la regulen.
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su jurisdicción.
3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y clubes promotores de los municipios y de distritos especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas al Ministerio del Deporte.
4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, de deporte social comunitario y de deporte formativo municipales y de distritos especiales, los centros de acondicionamiento y/o Preparación Física, gimnasios, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte y el Ministerio de Salud.
5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física en el territorio de su jurisdicción.
6. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan sectorial del municipio y de los distritos especiales según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte, el ente deportivo departamental.
7. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física para incorporarlos en el plan municipal o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el gobierno nacional y el plan de desarrollo departamental.
8. Tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
9. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en eventos deportivos.
10. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales.
11. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital.
12. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.
13. Autorizar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de

<p>deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el gobierno nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los mismos.</li> <li>15. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.</li> <li>16. Promoverán la ejecución de programas de recreación, actividad física, deporte formativo, deporte estudiantil y deporte social, para la comunidad, los cuales deberán estar contemplados en los planes de desarrollo adoptados por el respectivo ente territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte y podrán ejecutarse en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> las juntas de acción comunal y las organizaciones comunales de segundo nivel que dentro de sus funciones estatutarias incorporen la promoción, desarrollo y sostenibilidad de prácticas deportivas, recreativas o de actividad física, podrán articular sus actividades a través de proyectos que puedan ser cofinanciados o desarrollados conjuntamente con el ente deportivo municipal, siempre y cuando los mismos respondan al cumplimiento del plan local sectorial y los lineamientos expedidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios realizarán el correspondiente censo de escenarios deportivos, recreativos y de la actividad física con base en los criterios fijados por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> no podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces por cada entidad territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Organismos privados del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</b></p> <p><b>Artículo 13. Organismos deportivos, recreativos y de actividad física.</b> Son aquellas organizaciones y/o entidades que desarrollan programas u ofrecen servicios deportivos, recreativos, de actividad física y educación física, cuya naturaleza es privada o mixta.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para los niveles nacional, departamental y del distrito capital sólo podrá existir un ente, liga o federación.</p> <p><b>Artículo 14. Integración de organismos de naturaleza privada.</b> Los organismos de naturaleza privada que harán parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, son: el comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, la federación colombiana deportiva militar, federación colombiana de deporte estudiantil, federación colombiana de deporte para sordos, la federación colombiana de recreación, la federación</p>	<p>colombiana de actividad física, las asociaciones recreativas y las de la actividad física, las ligas deportivas departamentales y del distrito capital, los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, clubes deportivos profesionales, centros de acondicionamiento, preparación física y gimnasios.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las definiciones, funciones, afiliaciones, restricciones, obligaciones, constitución, funcionamiento, derechos deportivos, derechos de formación deportiva, presupuestos, comités provisionales, entre otros, para los efectos de participación deportiva y vinculación al sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física de los organismos de naturaleza privada.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los criterios y el procedimiento para la vinculación de nuevos deportes en el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.</p> <p><b>Artículo 15. Otros organismos de naturaleza privada.</b> Los clubes sociales, establecimientos educativos, fundaciones, corporaciones, cajas de compensación familiar, empresas privadas o entidades públicas que desarrollen y fomenten actividades deportivas, recreativas y de actividad física, podrán constituir un club deportivo de uno o varios deportes o asociación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Artículo 16. Funciones generales de los organismos deportivos.</b> Los organismos deportivos del deporte asociado tendrán dentro de sus funciones generales, sin perjuicio de las determinadas por el órgano de dirección o en la reglamentación del Ministerio del Deporte las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular, implementar y controlar las políticas, programas y proyectos administrativos, financieros, deportivos u otros, de manera transparente y deben ser socializados con todas las partes interesadas, organismos o personas que hacen parte del sistema nacional del deporte de su deporte; estos deben ser aprobados por el órgano de dirección para su implementación.</li> <li>2. Registrar y llevar el control de toda la información del deporte que gobierna, que deba ser consignada en el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física - RUID, velando por la veracidad y autenticidad de la misma.</li> <li>3. Contar con código de ética, disciplinario, conflicto de intereses, protocolo de atención a todas las violencias, debidamente aprobados por el órgano de dirección, y socializados con todas las partes interesadas del deporte que gobierna, cada uno deberá contar de manera clara con el procedimiento para su ruta de atención y reporte.</li> <li>4. Gestionar los programas y actividades que brinden espacios libres de toda discriminación y deporte seguro, los cuales deben ser socializados hacia todas las partes interesadas que hacen parte sistema.</li> <li>5. Formular, implementar y controlar el plan anual de acción y desarrollo el cual debe incluir: objetivos, metas, presupuestos, calendario deportivo, actividades e indicadores; este deberá ser aprobado tres meses antes del inicio de la vigencia por el órgano de dirección para su implementación.</li> <li>6. Formular y socializar con todas las partes interesadas los criterios de conformación de las selecciones que representarán a su territorio en competencias que hacen parte del calendario deportivo aprobado. Para el caso de las selecciones nacionales, deberán contar con el aval del Ministerio del Deporte.</li> <li>7. Formular, implementar y controlar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos deportivos de acuerdo a su jurisdicción territorial.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su federación deportiva internacional, las normas y procedimientos nacionales que regulan la materia.</li> <li>9. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.</li> <li>10. Gestionar programas de capacitación y actualización para entrenadores, juzgamiento y dirigencia deportiva.</li> <li>11. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.</li> <li>12. Prestar asesoría dentro de la integración funcional del sistema para la construcción, dotación y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva para que cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.</li> <li>13. Gestionar el desarrollo del deporte hacia el alto rendimiento y profesional sin que este interrumpa o compita con los procesos de los organismos de otro nivel dentro del sistema.</li> <li>14. Las demás que determinen la normatividad vigente, los estatutos y/o órganos de dirección.</li> </ol> <p><b>Artículo 17. Federaciones deportivas nacionales.</b> Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas departamentales o del distrito capital, para organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social, de acuerdo a la gobernanza internacional de movimiento olímpico y paralímpico.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte determinará la conformación de una federación deportiva por clubes deportivos, cuando previo análisis del sistema de información del deporte, la recreación y la actividad física, deportes de alto riesgo o escasez de escenarios deportivos especializados y, en necesidad de la organización del deporte en el país no se encuentren el mínimo de ligas departamentales y del distrito capital para la organización del deporte; para lo cual establecerá un número que permita su conformación.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> No podrá existir más de una federación por cada deporte o discapacidad, de acuerdo a la gobernanza deportiva internacional.</p> <p><b>Artículo 18. Estructura orgánica de las federaciones deportivas nacionales.</b> La estructura orgánica de las federaciones deportivas, deberán atender el deporte hacia el alto rendimiento y el deporte profesional separadamente por medio de divisiones, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Así mismo deberá incluir en el órgano de administración un representante de atletas, elegido democráticamente; estos sin perjuicio de los dispuesto por los estatutos.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Cuando la gobernanza internacional lo disponga, los deportes paralímpicos que integren organismos del deporte convencional adoptaran una división para estos.</p> <p><b>Artículo 19. Federación colombiana de educación física y deporte estudiantil.</b> Es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la educación física y el deporte estudiantil en todos los grados educativos establecidos por el Ministerio de Educación.</p>	<p><b>Artículo 20. Constitución.</b> La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil estará compuesta exclusivamente por las instituciones de educación debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y cuyos estudiantes activos cumplan programas de educación formal en cualquier nivel.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Será parte del órgano de dirección y administración de esta federación el Ministerio del Deporte por medio de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Será parte también del órgano de dirección y administración, el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p><b>Artículo 21. Estructura orgánica de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil.</b> Tendrá una estructura orgánica por divisiones: 1. Educación física, 2. Deporte escolar, 3. Deporte universitario. Deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinará los parámetros adicionales para la creación de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil.</p> <p><b>Artículo 22. Representación internacional.</b> La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil tendrá la representación internacional de deporte universitario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, juegos deportivos paranales, juegos deportivos suramericanos; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p><b>Artículo 23. Federación Colombiana de Actividad Física.</b> Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la actividad física.</p> <p><b>Artículo 24. Constitución.</b> La federación colombiana de actividad física estará compuesta exclusivamente por las asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la actividad física.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de Educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.</p> <p><b>Artículo 25. Estructura Orgánica de la Federación Colombiana de Actividad Física.</b> Tendrá una estructura orgánica por divisiones que tenga en cuenta los centros de acondicionamiento y preparación físico, los gimnasios y los entrenadores personales.</p>

**Artículo 26. Federación Colombiana de Recreación.** Es un organismo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización y gestión de la recreación.

**Artículo 27. Constitución.** La federación colombiana de recreación estará compuesta exclusivamente por asociaciones y organizaciones dedicadas a la promoción de la recreación.

**Parágrafo 1.** Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio del Deporte por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

**Parágrafo 2.** Será parte también del órgano de dirección y administración el Ministerio de educación por medio de participación de un (1) miembro delegado por el despacho del Ministerio en el órgano de dirección, así como un miembro en el órgano de administración.

**Artículo 28. Estructura Orgánica de la Federación Colombiana de Recreación.** Tendrá una estructura orgánica que permita identificar las manifestaciones de la recreación en todo el territorio nacional.

**Artículo 29.** La federación colombiana de recreación deberá atender las orientaciones técnicas nacionales en materia de recreación como el plan nacional de recreación o las que se desarrollen desde el Ministerio del Deporte bajo un enfoque participativo e incluyente, permitiendo a su vez la participación institucional del Ministerio de educación para la consolidación de estrategias pedagógicas que permitan estructurar políticas adaptables, pertinentes e innovadoras.

**Artículo 30. Ligas Deportivas.** Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del distrito capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

**Artículo 31. Clubes Deportivos.** Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

**Parágrafo 1.** Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales, las fundaciones y las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrá actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 60. de esta ley.

**Parágrafo 2.** En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.

El reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el ente deportivo departamental o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.

El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos, clubes promotores, escuelas deportivas, será otorgado, revocado, negado, suspendido, renovado o actualizado por ente deportivo municipal o de Bogotá D.C. o quien haga sus veces según sea el caso.

El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la esta ley, incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento deportivo.

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Deporte, realizará el seguimiento y control sobre los trámites de reconocimiento deportivo de las ligas deportivas departamentales y de distrito capital que gestionan los entes deportivos departamentales y de distrito capital.

**Artículo 35. Personería Jurídica.** Todos los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, deberán contar con personería jurídica, la cual será tramitada ante la entidad competente de acuerdo a nivel en el sistema. El Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda reglamentará en un término de seis (6) de promulgada la ley el trámite de personería jurídica.

1. **Nacional:** La personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana de las fuerzas armadas, federación colombiana de la policía nacional, la federación nacional de deporte estudiantil y la federación colombiana de deporte para sordos, será otorgada, denegada, revocada o suspendida por el Ministerio del Deporte.
2. **Departamental o de distrito capital:** La personería jurídica de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o distritales será otorgada, negada, suspendida o revocada por el ente territorial departamental o del distrito capital a través de la entidad asignada para tal fin.
3. **Municipal o de distrito capital:** La personería jurídica de los clubes deportivos y clubes promotores será otorgada, negada, suspendida o revocada, por el ente territorial municipal y/o distritos especiales a través de la entidad asignada para tal fin.

**Parágrafo 1.** La personería jurídica será de carácter obligatorio para todos los organismos del sector asociado, y para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos, para el trámite correspondiente.

En todo caso, para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna.

**Artículo 36. Reconocimiento Oficial Asociaciones Recreativas.** Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las asociaciones recreativas, cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la recreación, el cual será otorgado, negado,

**Parágrafo 3.** Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la federación deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

**Artículo 32. Clubes Promotores.** Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes y la recreación impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.

**Parágrafo 1.** La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo

**Parágrafo 2.** El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

**Parágrafo 3.** Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la federación deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

**Artículo 33. Escuelas de Formación Deportivas.** Son organismos de derecho público y/o privado que ejecutan programas de formación sistemáticos de carácter pedagógico y técnico extracurricular, que buscan contribuir a la formación física, intelectual, psicológica y social de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con el objetivo de aprender la iniciación y fundamentación una o varias disciplinas deportivas y, de acuerdo con los intereses del individuo, elegir el deporte para la salud y la recreación.

El Ministerio del Deporte establecerá los lineamientos para la implementación y desarrollo de escuelas deportivas, atendiendo los principios contemplados en la presente ley, determinando la articulación con los otros organismos deportivos del Sistema, para la transición hacia el talento y reserva y rendimiento deportivo.

**Parágrafo:** los organismos deportivos del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física, podrán tener programas de escuelas deportivas y generar un cobro por la participación en las mismas, sin que cause nuevos pagos de derechos de afiliación.

El Ministerio del Deporte contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la esta ley para reglamentar lo relacionado al funcionamiento, estructura y aval deportivo de las escuelas deportivas

**Artículo 34. Reconocimiento Deportivo.** Es el acto administrativo mediante el cual se acredita al organismo deportivo para pertenecer sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, cuyo objeto es el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, o revocado, según el caso, por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente según corresponda.

El reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, la federación colombiana deportiva militar, la federación nacional de deporte estudiantil y los clubes profesionales será otorgado, negado, revocado, suspendido, renovado o actualizado por el Ministerio del Deporte.

renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.

**Artículo 37. Reconocimiento Oficial Asociaciones Actividad Física.** Es el acto administrativo mediante el cual se acredita a las asociaciones de actividad física, cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar y organizar la actividad física, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso, por el ente territorial correspondiente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Deporte deberá reglamentar en un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la esta ley, la reglamentación incluyendo los tiempos de trámite de reconocimiento oficial.

**Artículo 38. Desafiliación del Deportista y/o atleta.** Si un o una deportista o atleta desea desafiliarse de un club o pasar de un club a otro, deberá presentar la solicitud de desafiliación ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado. Las solicitudes de desafiliación de deportistas y atletas menores de 18 años deberán ser presentadas por sus padres o representantes legales, contando con el consentimiento expreso y escrito por parte del menor de edad.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses lo concerniente a los términos de solicitud, pagos, autorización, entre otros, en cuanto a la renuncia o cambio de club de deporte aficionado.

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Deporte promoverá y velará por que las federaciones deportivas nacionales reglamenten lo concerniente a los periodos en los cuales procederá la afiliación de deportistas y/o atletas que hubiesen presentado su solicitud de desafiliación durante el desarrollo de una temporada deportiva, campeonato, torneo, competición o similares, teniendo en cuenta la integridad de las competiciones y las normas concordantes.

**Artículo 39. Protocolo prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física.** Todos los organismos deportivos integrantes del sistema nacional del deporte (SND) deben aprobar y adoptar al interior de sus asambleas de afiliados, el protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física, en un plazo no mayor a seis (06) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1.** El comité olímpico colombiano y el comité paralímpico colombiano tienen el deber de promover el cumplimiento del protocolo prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el deporte, la recreación, la actividad física.

TITULO III

RECREACIÓN

**Artículo 40. Definición.** Son acciones producto de la participación activa, voluntaria y autónoma de sujetos y grupos en vivencias mediadas por el juego, la lúdica, la formación en valores, las relaciones sociales vitales, con la naturaleza y los entornos, que construyen un

<p>modo de enfrentar y apropiarse la vida que excluye la competencia y promueve el compartir como un modo de ser y estar.</p> <p><b>Artículo 41. Enfoque.</b> Se debe entender que, dentro de los procesos recreativos, predominan dos enfoques los cuales tienen la cualidad de ser adoptados por los diversos actores que participan en todo el proceso e infraestructura de la recreación, siempre atendiendo las necesidades de la población objeto.</p> <p>Los enfoques se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El enfoque educativo (pedagógico): el cual tiene como principal punto de partida la importancia de generar procesos asociados a la construcción de aprendizaje a través de la lúdica y el desarrollo humano, para esto, se pueden identificar varias líneas de acción y modalidades, las cuales se adaptarán de acuerdo con las necesidades de la población objeto.</li> <li>2. La animación socio cultural: este enfoque tiene una característica principal y su propósito está dado al proceso de estímulo e invitación a una práctica conjunta que permita procesos de desarrollo humano y construcción grupal y comunitaria, generando acciones que contribuyen a la salud física y mental de las personas.</li> </ol> <p><b>Artículo 42. Integración.</b> Dentro del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, se reconocen a aquellas organizaciones con enfoque de desarrollo humano y social, cuyo objeto es el fomento, desarrollo y promoción en salud desde la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social o cualquiera de ellas.</p> <p><b>Artículo 43. Desarrollo y fortalecimiento de la recreación.</b> La federación colombiana de recreación en articulación con los entes deportivos departamentales, municipales y distritales o quien haga sus veces, deberán promover planes, proyectos y programas recreativos dirigidos a la comunidad en el marco del derecho a la recreación, la creación de ambientes seguros, asequibles y equitativos y la consolidación de la participación de sus comunidades y grupos poblacionales atendiendo a sus realidades y necesidades</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte junto al Ministerio de educación, propondrán e incluirán dentro de la cátedra de educación física, cultura física o sus relacionadas, un capítulo sobre los juegos propios o tradicionales de las regiones y los departamentos, como fomento a la cultura y la tradición.</p> <p><b>Artículo 44. Juegos tradicionales o autóctonos.</b> Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p><b>Artículo 45. Deporte social. Definición.</b> Son todas aquellas prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad que, desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalezcan la sana convivencia y los valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana.</p> <p><b>Artículo 46. Objeto.</b> Fortalecer los valores y la sana convivencia a través de las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones de manera sostenible y articulada, para la transformación social y la paz de la población colombiana.</p> <p><b>Artículo 47. Fomento.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con los entes deportivos departamentales, municipales y del distrito capital, o quien haga sus veces, fomentarán el deporte social en el territorio nacional a través de la implementación de planes, proyectos, programas y eventos deportivos y recreativos que promuevan la participación de la</p>	<p>comunidad en general, en especial de los campesinos, indígenas, afrocolombianos, palenqueros, raizales, rom o gitanos, mujeres (mujer rural), personas en condición de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 48. Promoción de la paz duradera.</b> Se incluirán programas deportivos, recreativos y de actividad física especiales para personas víctimas del conflicto armado mediante actividades que permitan su desarrollo y crecimiento personal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte junto a organismos públicos y privados del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, para dar cumplimiento al enfoque de género, diferencial y territorial, generarán junto con los entes deportivos municipales y departamentales un presupuesto especial para realizar programas y proyectos de deporte social comunitario, donde se impulse y se permita el desarrollo del deporte femenino en todos los territorios.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b> <b>EDUCACIÓN FÍSICA</b></p> <p><b>Artículo 49. Entorno Educativo.</b> Corresponde al Ministerio de deporte en articulación con el Ministerio de educación nacional, orientar y promover la transversalización del deporte, la recreación, la actividad física, y la educación física en los establecimientos educativos que podrán ser parte de sus actividades curriculares y extracurriculares y contribuirá a la formación deportiva escolar, la adopción de hábitos y estilos de vida saludables.</p> <p>El Ministerio del Deporte brindará la asesoría al Ministerio de educación y al sector educativo, para que en el marco de su competencia asesore la oferta académica en procura de la formación integral de la niñez, la infancia, la adolescencia, jóvenes, docentes y comunidad educativa en general, tomando como factor imprescindible la práctica del deporte, la actividad física, la recreación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos humanos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas adoptarán las medidas preventivas para evitar la ocurrencia de actos que constituyan violencia o discriminación por género, discapacidad, étnico, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en los espacios académicos extracurriculares deberá estar a cargo de personas idóneas con la formación y cualificaciones específicas acorde al desempeño de sus funciones, el cual será reglamentado en un plazo no mayor a seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 50. Programas del área de educación física, recreación y deportes.</b> El Ministerio del Deporte brindará lineamientos al Ministerio de educación nacional en materia de educación física, deporte, la recreación, la actividad física, las actividades complementarias y programas extracurriculares para la población escolar fortaleciendo la</p>
<p>adopción de hábitos de vida saludables. Sin perjuicio de lo establecido en la ley 115 de 1994 y la ley 934 de 2004.</p> <p>La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica, hará parte de los programas extracurriculares en las instituciones educativas y contribuirá a la formación deportiva escolar.</p> <p>Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación, incluirán en los programas de educación física, además de las prácticas deportivas, de actividades físicas y recreativas, los juegos autóctonos y prácticas ancestrales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p><b>Artículo 51. Ámbito de Infraestructura.</b> El Ministerio de deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa en instituciones educativas estatales e instituciones de educación superior públicas, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria, en coordinación del Ministerio de educación.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas deberán disponer de los escenarios e implementos adecuados para la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, garantizando en éstos la satisfacción progresiva de las necesidades de accesibilidad, adaptación y participación incluyente de los escolares con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte, el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, y los entes departamentales, distritales y municipales, sumarán esfuerzos con el fin de construir espacios deportivos y recreativos que permitan la inclusión y participación social de las comunidades.</p> <p><b>Artículo 52.</b> Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física de los niveles de preescolar, básica primaria y educación media.</p> <p><b>Artículo 53. Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social:</b> corresponde al Ministerio de educación nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, personas con discapacidad, limitados visuales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b> <b>ACTIVIDAD FÍSICA</b></p> <p><b>Artículo 54.</b> El Ministerio del Deporte promoverá la práctica de actividad física en todo el territorio nacional con el fin de prevenir los problemas de salud física y mental que ocurren en el país, para ello hará mediciones periódicas del porcentaje de personas que realizan actividad física de acuerdo con los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p><b>Artículo 55.</b> El Ministerio de transporte en coordinación con el Ministerio del Deporte promoverá el transporte activo (no motorizado) en todo el territorio nacional, principalmente</p>	<p>en los entornos priorizados (escolar, universitario, laboral, hogar y en el tiempo libre) como una estrategia de promoción de estilos de vida saludable y práctica de actividad física.</p> <p><b>Artículo 56.</b> Con base a las nuevas recomendaciones de la organización mundial de la salud (2020), en lo que tiene que ver con la actividad física y hábito sedentario para niños y adolescentes escolarizados, todas las instituciones educativas tanto públicas como privadas deben garantizar que los estudiantes cumplan dentro de la institución 60 minutos diarios de actividad física. En el caso de los preescolares se debe garantizar 180 minutos diarios de juego activo en niños en primera infancia.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Con el fin de promover el envejecimiento activo, y la prevención de complicaciones derivadas por el sedentarismo en la población adulta mayor, los hogares y los centros de cuidado de esta población deberán garantizar que los adultos mayores institucionalizados, cuenten con una oferta amplia y suficiente de actividades deportivas, recreativas y físicas que les permitan a los adultos mayores cumplir con las recomendaciones mínimas de actividad física propuestas por la organización mundial de la salud.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Crear el servicio social estudiantil obligatorio para que estudiantes de secundaria puedan prestar el servicio como promotores de la vida activa. La capacitación de estos promotores estará a cargo del Ministerio del Deporte, los entes de deporte, recreación y actividad física de los municipios, departamentos y distritos especiales.</p> <p><b>Artículo 59.</b> Realizar campañas nacionales de comunicación, que fomenten el conocimiento, la comprensión y el valor social, que tiene la práctica regular del deporte, la recreación y la actividad física, y sus beneficios en la salud física y mental.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Corresponde al Ministerio de Salud y protección social apoyar las estrategias de articulación intersectorial para la promoción de la actividad física y el deporte en aspectos tales como promoción de la salud, prevención de las enfermedades y el fortalecimiento de los hábitos y estilos de vida saludables con el fin de mejorar el bienestar y la calidad de vida de la población, mediante la implementación de acciones concretas que permitan momentos de esparcimiento, pausas activas, control, vigilancia y supervisión desde salud y seguridad en el trabajo y monitoreo de los procesos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b> <b>DEPORTE</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>Deporte profesional</b></p> <p><b>Artículo 61. Clubes profesionales.</b> Son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, afiliados a la respectiva federación deportiva, que cumplen funciones de interés público y social constituidas por personas jurídicas o naturales, las cuales pueden organizarse como asociaciones, corporaciones y sociedades anónimas y a lo establecido para su funcionamiento y operación en la legislación deportiva que tendrá carácter especial, para el fomento, patrocinio y práctica de un deporte, con deportistas vinculados bajo un contrato laboral, regidos bajo el principio de equidad e igualdad salarial entre deportistas masculinos y femeninos.</p>

<p><b>Parágrafo 1.</b> Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el registro nacional de valores y emisores (rnye) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> podrá existir más de un club profesional por territorio, no será posible restringir la creación, afiliación y participación en eventos de la federación deportiva siempre y cuando se cumplan con los parámetros establecidos.</p> <p><b>Parágrafo 4:</b> los clubes profesionales deberán cumplir las obligaciones establecidas por el Ministerio del Deporte el cual contará con un término de seis (6) meses posteriores a la promulgación de la esta ley.</p> <p><b>Artículo 62. Accionistas y capital de la sociedad.</b> Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas se conformarán de acuerdo con las normas establecidas en el código de comercio para este tipo de sociedades.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los clubes con deportistas profesionales de fútbol en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El monto mínimo exigido como capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.</p> <p><b>Artículo 63. Constitución.</b> Una vez que se haya otorgado la escritura pública para la constitución del club deportivo conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el código de comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la cámara de comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, deberán acompañar la certificación del Ministerio del Deporte, en donde conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo, aplicables a dichas sociedades.</p> <p>De la misma forma deberá procederse en caso de reformas estatutarias que deban sujetarse a disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo.</p> <p><b>Artículo 64. Afiliación.</b> Los clubes profesionales se afiliarán a la federación deportiva correspondiente y deberán tener la estructura señalada en esta ley y reglamentos establecidos conforme a su disciplina deportiva, teniendo en cuenta además la normatividad de la federación internacional que lo regula.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación</p>	<p>respectiva. Es decir, se le otorgará reconocimiento deportivo únicamente a los clubes que se encuentren afiliados a la federación correspondiente. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo, el Ministerio del Deporte deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a ser utilizado por el nuevo club profesional haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales y parafiscales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, deberán acompañar la certificación del Ministerio del Deporte, en donde conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo, aplicables a dichas sociedades.</p> <p>Se entenderá que la certificación ha sido otorgada si transcurridos sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Ministerio del Deporte no se ha pronunciado.</p> <p>De la misma forma deberá procederse en caso de reformas estatutarias que deban sujetarse a disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo.</p> <p><b>Artículo 65. Registro e inscripción de deportistas.</b> Entiéndase por registro e inscripción de deportistas como la facultad que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un deportista en dicho club, conforme a las disposiciones de la federación respectiva.</p> <p>La información del registro e inscripción de deportistas en los clubes deportivos se consignará en el registro único de información deportiva, recreativa y de actividad física, el cual será reglamentado en un plazo no mayor a seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 66. Registro.</b> Los clubes profesionales deberán reportar ante el Ministerio del Deporte la totalidad de los deportistas en sus registros, así como, las transferencias que de los mismos se hagan dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de estas. El Ministerio del Deporte establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito. Así mismo, deberán remitir la totalidad de los contratos laborales celebrados con sus deportistas, previo registro de la federación respectiva.</p> <p>Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.</p> <p><b>Artículo 67. Suspensión del reconocimiento deportivo.</b> El Ministerio del Deporte, previa actuación administrativa, procederá a suspender el reconocimiento deportivo de los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social y/o pagos parafiscales de sus empleados por un período superior a sesenta (60) días calendario, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del código sustantivo del trabajo.</p> <p>Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.</p> <p>La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.</p>
<p><b>Artículo 68. Niveles de patrimonio líquido.</b> El Ministerio del Deporte establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de estos.</p> <p><b>Artículo 69. Presupuesto.</b> El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la asamblea de accionistas de cada club profesional conforme a lo dispuesto en el código de comercio.</p> <p>En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, el Ministerio del Deporte podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales, efectuar seguimientos al presupuesto anual de funcionamiento con su respectiva ejecución, con el propósito de velar por el pago de las obligaciones de los clubes profesionales, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.</p> <p>En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se iniciarán las investigaciones correspondientes conforme a lo establecido en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 70. Precedencia y control de capitales.</b> Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes profesionales deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual deberá considerar mecanismos y procedimientos idóneos para tal fin. Los clubes profesionales tendrán, a su vez, la obligación de remitir dicha información al Ministerio del Deporte en la forma y medio que se establezca, de conformidad con el marco normativo vigente.</p> <p>Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la unidad de información y análisis financiero (uiaf) del Ministerio de hacienda y crédito público la información correspondiente a los siguientes reportes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reporte de operaciones sospechosas (ros). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o a la financiación del terrorismo.</li> <li>2. Reporte de transferencia y derechos deportivos de jugadores. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la unidad de información y análisis financiero (uiaf) del Ministerio de hacienda y crédito público, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.</li> <li>3. Reporte de accionistas o asociados. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la unidad de información y análisis financiero (uiaf) del Ministerio de hacienda y crédito público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la unidad de información y análisis financiero (uiaf) lo solicite.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la unidad de información y análisis financiero (uiaf) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Ministerio del Deporte o por cualquier otra entidad del estado, con tal carácter.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Sistema de Deporte Estudiantil.</b></p> <p><b>Artículo 71. Definición.</b> Sistema nacional en el que participan establecimientos educativos públicos y privados, de educación básica primaria, básica secundaria, educación media y de nivel superior.</p> <p><b>Artículo 72. Objeto.</b> Armonizar las concepciones formativas, participativas y competitivas en los niveles escolares y universitarios, dirigido a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos como medio de formación integral y bienestar de la comunidad estudiantil, promoviendo la excelencia humana y la promoción de la actividad física y el deporte.</p> <p><b>Artículo 73.</b> El Ministerio del Deporte realizará anualmente los juegos intercolegiados y universitarios en coordinación con el Ministerio de educación, secretarías de educación, comité olímpico colombiano, federaciones deportivas nacionales, ligas deportivas departamentales y entes deportivos departamentales y municipales con el fin de promover y articular la detección temprana de talentos, especializar la práctica y focalizar y priorizar la intervención estatal y privada.</p> <p><b>Artículo 74. Alfabetización física. Definición.</b> Es la capacidad de moverse con competencia y confianza en una amplia variedad de actividades físicas en múltiples entornos que benefician el desarrollo saludable de toda la persona; esta implica Cognitivo, Social, Psicológico y Físico.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los ministerios miembros del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, Educación Física y la Actividad Física deberán desde su misionalidad y de forma articulada garantizar el acceso a la Alfabetización Física a toda la población durante todo el ciclo vital.</p> <p><b>Artículo 75.</b> El sistema nacional de deporte estudiantil contará con el presupuesto establecido en el artículo 3 de la ley 2023 de 2020, así como con un presupuesto equivalente entre el cinco (5%) y diez (10%) por ciento del presupuesto general del Ministerio del Deporte.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Deporte universitario</b></p> <p><b>Artículo 76. Naturaleza jurídica.</b> La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización del deporte estudiantil y universitario de todos los niveles de su competencia.</p>

<p><b>Artículo 77. Estructura.</b> El Ministerio del Deporte, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán su estructura y funcionamiento y apoyo técnico de la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria. Parágrafo: la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las instituciones de educación superior afiliadas. En caso de eventos deportivos propios, nacionales e internacionales podrán contar con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales, de distrito capital y nacional.</p> <p><b>Artículo 78. Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.</li> <li>2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.</li> <li>3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Ministerio del Deporte.</li> <li>4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.</li> <li>5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en los eventos universitarios regionales, continentales y mundiales.</li> <li>6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.</li> <li>7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.</li> <li>8. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.</li> <li>9. Desarrollar progresivamente el deporte estudiantil y universitario.</li> <li>10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación colombiana de educación física y deporte estudiantil, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.</li> <li>11. Todas las demás que se determinen en la ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 79.</b> Participación en eventos deportivos oficiales. La federación colombiana de educación física y deporte estudiantil no participará en juegos deportivos nacionales, ni paranales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley. Parágrafo: los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitarios.</p> <p><b>Artículo 80.</b> El Ministerio del Deporte a través de la política del deporte implementará directrices y lineamientos para fomentar la práctica de nuevas tendencias deportivas encaminadas a su formalización y promoción en Colombia, al igual que articular esfuerzos con las diferentes organizaciones que las promueven.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Talento, reserva, ciencias del deporte, desarrollo psicosocial, incentivos e integridad del deporte</b></p> <p><b>Artículo 81. Deporte de rendimiento y alto rendimiento.</b> El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales en cada una de sus competencias, coordinarán de manera conjunta y articulada con los organismos del sector asociado de nivel nacional, departamental, distrito capital y municipal programas, planes y proyectos para la preparación y participación de atletas de rendimiento y alto rendimiento en los eventos nacionales e internacionales.</p> <p><b>Artículo 82. Talento y reserva deportiva.</b> El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, del distrito capital, los entes deportivos municipales y distritales o las dependencias que hagan sus veces y los demás organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, Educación Física y la Actividad Física, crearán programas con el fin de contribuir a la identificación y selección de talentos deportivos así como al desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, brindando a la población objeto apoyo en las áreas técnico-metodológica, psicosocial y ciencias del deporte, con el fin de lograr las condiciones adecuadas de preparación y de optimización orientada hacia el alto rendimiento deportivo convencional y para personas con discapacidad.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, la entidad correspondiente establecerá los criterios y condiciones del programa.</p> <p><b>Parágrafo:</b> el Ministerio del Deporte, con el concurso de los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física, diseñará el modelo para la detección, identificación y desarrollo del talento deportivo como proceso de largo plazo que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país para que sea implementado por los organismos del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</p> <p><b>Artículo 83. Programa Talentos Colombia.</b> El Ministerio del Deporte implementará el programa de "Talentos Colombia" con el objetivo de desarrollar estrategias que permitan el óptimo desarrollo de la niñez, la infancia y la adolescencia por medio de habilidades para la práctica deportiva y potencial de alto rendimiento, a fin de garantizar el relevo generacional y el posicionamiento del país.</p> <p>El programa Talentos Colombia contará con un presupuesto mínimo equivalente del ocho por ciento (8%) del presupuesto general de la dirección de posicionamiento y liderazgo deportivo o quien haga sus veces en el Ministerio del Deporte.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La implementación de "Talentos Colombia" deberá ser articulada con los entes departamentales y del distrito capital, este programa no podrá invadir los espacios establecidos para los propios programas de talento y reserva de los departamentos o distrito capital.</p> <p><b>Artículo 84. Ciencias del Deporte.</b> Para efectos del mejoramiento progresivo en los procesos de la identificación, selección, preparación, entrenamiento, competencia y recuperación y la promoción de la cultura integral de la salud de los deportistas y atletas colombianos de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento deportivo se establecerá un programa de apoyo en ciencias del deporte aplicadas, liderado por el Ministerio del Deporte con el apoyo del comité olímpico colombiano, el comité paralímpico colombiano, federaciones nacionales y los entes deportivos departamentales y del distrito capital, donde</p>
<p>se velará por la atención integral de deportistas y atletas para la preservación de su salud y el mejoramiento permanente de sus condiciones de rendimiento y competencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EVENTOS DEPORTIVOS</b></p> <p><b>Artículo 85.</b> El Ministerio nacional del deporte como ente rector del sistema nacional del deporte, fomentará, promoverá y acompañará el desarrollo de los diferentes juegos, exhibiciones o eventos deportivos desarrollados en el país, y tendrá como fundamento la protección al derecho fundamental de la salud y del derecho social al deporte, la actividad física y la recreación.</p> <p><b>Artículo 86. Competencias nacionales preparatorias al ciclo olímpico.</b> Constituidos como los máximos eventos deportivos del país. Se realizarán cada cuatro (4) años como iniciación a los procesos selectivos y de preparación de los deportistas que representan al país, en competiciones internacionales multideportivas del ciclo olímpico y campeonatos mundiales.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Su reglamentación estará a cargo del Ministerio del Deporte y definirá el procedimiento para juegos nacionales, paranales, sordonaes, mar y playa.</p> <p><b>Artículo 87. Competencias nacionales de la estrategia deportiva nacional.</b> El gobierno nacional fomentará la realización de eventos, exhibiciones o juegos deportivos de aquellos deportes que no están necesariamente dentro del ciclo olímpico pero que correspondan a la estrategia deportiva definida por el Ministerio del Deporte, priorizando las nuevas tendencias deportivas, el deporte femenino y población vulnerable. Además, de la promoción de competencias diferenciales para las personas en condición de discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte reglamentará la estrategia deportiva priorizando los deportes en los que se hayan obtenido históricamente más triunfos por el desempeño deportivo individual o en grupos con el fin de fortalecerlos.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio de educación construirá una estrategia para el sistema educativo oficial en nivel básico y media con el fin de promover la asistencia de niños, niñas y jóvenes a estas competencias que se realicen cerca de su ubicación.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Las instituciones de educación pública y privada podrán registrarse en el RUID como oferentes de escenarios deportivos o promotores de eventos deportivos con el objetivo de gestionar recursos público-privados para su institución y sus deportistas.</p> <p><b>Artículo 88. Competencias internacionales del ciclo olímpico.</b> El Ministerio del Deporte realizará la promoción y gestión para atraer al país las competencias deportivas del ciclo olímpico, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales que den puntaje a los deportistas para su clasificación a los olímpicos en deportes incluidos en la estrategia deportiva nacional, con los beneficios tributarios vigentes.</p>	<p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, lgbtq+, afrodescendiente, indígena, rom y favorezcan los deportes de la estrategia deportiva nacional del ciclo olímpico o campeonatos mundiales que ofrezcan puntuación para el mismo.</p> <p><b>Artículo 89. Competencias internacionales de la estrategia deportiva nacional.</b> El Ministerio del Deporte financiará, promoverá y gestionará las competencias internacionales deportivas, eventos multidisciplinarios y campeonatos mundiales de los deportes de la estrategia deportiva nacional que no pertenezcan al ciclo olímpico para que se realicen dentro del territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte deberá priorizar la financiación de los eventos, exhibiciones y juegos deportivos que beneficien a la población femenina, lgbtq+, afrodescendiente, indígena, rom.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROFESIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA</b></p> <p><b>Artículo 90. Profesionalización de la actividad deportiva.</b> El sistema nacional del deporte propenderá por la profesionalización de la actividad deportiva a través de la cualificación y/o homologación de las prácticas deportivas que cumplan con los estándares fijados por el Ministerio de Educación como homologables a una carrera profesional, técnica o tecnológica en el sector deportivo.</p> <p><b>Artículo 91. Reglamentación.</b> El Ministerio de Educación reglamentará lo relacionado con la profesionalización, cualificación de las actividades deportivas y el procedimiento de homologación de créditos académicos a los deportistas de rendimiento y alto rendimiento en diferentes niveles educativos técnicos, tecnológicos y profesionales en el sector deporte.</p> <p>Para el procedimiento de homologación deberán tenerse en cuenta los lineamientos curriculares de las carreras técnicas, tecnológicas y profesionales del sector deporte.</p> <p>La reglamentación del Ministerio de Educación deberá establecer, entre otras, los créditos homologables, requisitos para solicitar la homologación de la práctica deportiva en créditos académicos. Además de tener en cuenta años de práctica del deporte, desempeño, reconocimientos, estudios afines realizados y demás factores que se consideren relevantes.</p> <p><b>Artículo 92. Acceso a la educación superior.</b> Con el fin de garantizar el acceso, ingreso y permanencia en el sistema educativo y en su disciplina deportiva, el Ministerio de Educación garantizará el acceso e ingreso de los deportistas de rendimiento y alto rendimiento a la educación pública superior en modalidad de pregrado y posgrado.</p> <p><b>Artículo 93. Exoneración del pago de derechos de estudio.</b> Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento de la modalidad de pregrado cuyos ingresos sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes tendrán derecho a exoneración del pago de los derechos de estudio en instituciones educativas de carácter público.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio de educación nacional reglamentará los procedimientos diferenciales para ingreso a la educación superior de los deportistas de rendimiento y alto</p>

<p>rendimiento. Además de lo relacionado a la exoneración del pago de gastos de matrícula de quienes cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 94. Auxilio de sostenimiento.</b> Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que inicien o cursen estudios de educación superior en una institución pública o privada, que cumplan con los requisitos que señala el artículo siguiente, podrán ser beneficiarios del auxilio de sostenimiento para adelantar sus estudios de educación superior.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En el presupuesto del Ministerio del Deporte se establecerá un gasto para la asignación de las becas de sostenimiento a aquellos deportistas que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 95. Criterios de asignación de becas de sostenimiento.</b> El Ministerio del Deporte asignará el auxilio de sostenimiento a los deportistas que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingresos sean inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes</li> <li>• No resida en el lugar donde inicia o adelanta sus estudios superiores.</li> <li>• Resida en un municipio básico, intermedio, o en zonas veredales transitorias de normalización zvtm.</li> </ul> <p><b>Parágrafo:</b> Además de los anteriores criterios, para la asignación de los auxilios de sostenimiento se deberán priorizar a los deportistas que pertenezcan a alguna población históricamente discriminada como mujeres, indígenas, rom, afrodescendientes, sectores sociales lgbtiq+ y víctimas del conflicto armado.</p> <p><b>Artículo 96. Carrera dual académica.</b> El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente a la carrera dual para garantizar que los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento puedan desarrollar su actividad deportiva sin menoscabo de su proceso académico en educación media, técnica, tecnológica y/o profesional.</p> <p>Para ello deberá realizar un protocolo o procedimiento de implementación obligatoria para todas las instituciones de educación públicas y privadas con el fin de garantizar la flexibilidad académica de los deportistas, que les permita el cabal desarrollo de su carrera deportiva.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Educación reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses.</p> <p><b>Artículo 97. Experiencia profesional.</b> Los deportistas de rendimiento y alto rendimiento que hayan culminado un proceso formativo de educación técnica, tecnológica o universitaria relacionado con la actividad deportiva tendrán derecho a que se les reconozca como experiencia profesional el tiempo que dure su clasificación.</p> <p>El cómputo del tiempo de experiencia profesional se hará desde el momento de la clasificación y aplicará, incluso, cuando el deportista haya iniciado sus estudios con posterioridad a su clasificación.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Educación, en la reglamentación que realice sobre la cualificación y/o homologación del sector deporte, indicará los programas académicos profesionales, técnicos y tecnológicos que tengan relación directa con la actividad deportiva y sean aplicables al reconocimiento de experiencia profesional.</p>	<p><b>Artículo 98. Lineamientos curriculares de deporte asociado.</b> Corresponde al Ministerio del Deporte fijar los lineamientos curriculares para las actividades de formación deportiva de las escuelas deportivas, clubes deportivos no profesionales, ligas y federaciones.</p> <p>Los lineamientos territoriales deberán estar enfocados según la población objetivo, teniendo en cuenta que si bien puede ser un mismo deporte su enseñanza y práctica puede variar entre género, además de incluir las necesidades especiales de las personas en condición de discapacidad y/u otras poblaciones diferenciales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio del Deporte reglamentará lo anterior en un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 99. Seguridad social de los deportistas de alto rendimiento.</b> Los deportistas colombianos mayores de edad clasificados como alto rendimiento, que no cuenten con relación laboral o contractual vigente, tendrán derecho a estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.</p> <p>La afiliación y cotización estará a cargo del Ministerio del Deporte, y se realizará con base a la solicitud del deportista y su clasificación en el registro único de información.</p> <p>La cotización al sistema de seguridad social se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente como ingreso base de cotización.</p> <p><b>Parágrafo:</b> el Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses los procedimientos, requisitos y condiciones para ser beneficiario.</p> <p><b>Artículo 100. Licencias remuneradas.</b> Los deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigentes que sean servidores públicos o trabajadores oficiales, tendrán derecho a licencia remunerada, cuando sean seleccionados para participar en competiciones, seminarios, congresos, eventos deportivos y similares a nivel nacional e internacional.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO XI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN DEPORTIVA, RECREATIVA Y DE ACTIVIDAD FÍSICA - RUID</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> El Ministerio del Deporte fortalecerá y financiará los sistemas de recolección de datos respecto a la actividad física como hábito de vida saludable, los comportamientos sedentarios, su impacto asociado a la salud pública y los factores de desigualdad en el Deporte.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Deporte deberá implementar como mínimo una estrategia de divulgación científica anual con el fin de promover la creación de conocimiento de los entes departamentales y/o del distrito capital.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio del Deporte deberá crear el observatorio nacional del deporte en un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley y tendrá 1 año luego de su creación para convocar a los entes departamentales al primer espacio de participación y divulgación científica del sector deporte.</p> <p><b>Artículo 103. Gestión del conocimiento e innovación.</b> El Ministerio del Deporte dispondrá los lineamientos para la gestión del conocimiento e innovación para los organismos deportivos públicos del sector deporte de acuerdo con las disposiciones del departamento administrativo de la función pública como líder de la política de gestión de conocimiento e innovación a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 104. Premio nacional en ciencias del deporte.</b> Créase el premio nacional de ciencia, innovación, investigación y tecnología en las ciencias del deporte, recreación, actividad física, el cual se desarrollará en articulación con el Ministerio de ciencia y tecnología y en concordancia con las líneas que desde esa entidad se definan como prioridades de innovación e investigación a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 105. Registro único de información del deporte-RUID.</b> El Ministerio del Deporte creará el registro único de información del deporte para la incorporación y actualización permanente de la información relacionada con el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y la industria deportiva.</p> <p>En el registro único de información del deporte RUID deberá estar actualizada la información de todos los actores del sistema, incluyendo los deportistas de talento y reserva, rendimiento y alto rendimiento. Así como de las escuelas deportivas, clubes, ligas y federaciones, y sus respectivos miembros, las asociaciones y organizaciones de recreación y las de actividad física. Escenarios deportivos y recreativos. Industrias deportivas y sectores económicos aliados.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Los entes deportivos departamentales, municipales y distritales deberán mantener actualizada la información en el registro único de información respecto de los organismos deportivos de su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio del Deporte reglamentará en un plazo máximo de 6 meses el registro único de información.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 101. De la investigación, innovación, desarrollo en deporte, actividad física y recreación.</b> El Ministerio del Deporte creará el observatorio nacional del deporte como órgano asesor o investigador que permita la generación de conocimiento para la adecuada toma de decisiones organizacionales, financieras y metodológicas del sistema nacional del deporte.</p> <p>El observatorio nacional del deporte tendrá dentro de sus fines, entre otros, promover la investigación científica interdisciplinar, apoyar el desarrollo de iniciativas de investigación, innovación y publicación propias y en conjunto con los entes territoriales y/o instituciones de educación superior y enseñanza deportiva que así lo soliciten.</p> <p>De forma simultánea en convenio con el Ministerio de ciencia y tecnología, se desarrollarán convocatorias que fomenten la creación de conocimiento en áreas estratégicas en deporte, recreación, actividad física dirigido a todos los actores del sector deporte.</p> <p><b>Artículo 106. Clúster nacional del deporte.</b> En el registro único de información del deporte se deberá establecer e incluir la información de Big Data de industrias deportivas y sectores económicos aliados.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Confecámaras deberá suministrar la información del rves relacionada con las industrias deportivas y otros sectores económicos aliados.</p> <p><b>Artículo 107. Ventanilla única.</b> Las alcaldías municipales y distritales deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los eventos deportivos, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de eventos y/o el préstamo de escenarios deportivos. Para el trámite de dicho permiso, al mismo tiempo se dará traslado de la solicitud a todas las entidades en lo de su competencia, quienes dentro del término establecido deberán dar su concepto a la ventanilla única para que ésta comunique la autorización al productor del evento deportivo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes. Si no se hubiere expedido dicha reglamentación, el despacho de la alcaldía hará las veces de ventanilla única para los efectos de lo previsto en esta ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ECONOMÍA DEL DEPORTE</b></p> <p><b>Artículo 108. Objetivos de la economía del deporte.</b> El sistema nacional del deporte, en relación con la economía del deporte, tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar los sectores económicos que hacen parte de la industria deportiva y sectores aliados.</li> <li>2. Promover la articulación del sector de las industrias deportivas y los sectores económicos aliados al deporte, la recreación y la actividad física.</li> <li>3. Incentivar el fortalecimiento de la economía del deporte y el fomento de eventos deportivos teniendo en cuenta la industria de entretenimiento a su alrededor.</li> <li>4. Asesorar y brindar capacitación a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales para promover la articulación de los diferentes actores del sector.</li> <li>5. Realizar la medición del sector de la economía del deporte y divulgar la información a todos para la toma de decisiones, formulación de política pública y de proyectos de inversión en todos los organismos deportivos descentralizados.</li> </ol> <p><b>Artículo 109. Cuenta satélite del deporte.</b> El departamento administrativo nacional de estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio del Deporte, identificará, consolidará, analizará, sistematizará y difundirá la información y los datos económicos y relevantes relacionados con la industria deportiva.</p>

<p><b>Artículo 110. Sello turismo deportivo.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de comercio, industria y turismo, promoverá el sello de turismo deportivo para aquellas industrias del sector del turismo que están inscritas en el RUID con el fin de fortalecer la economía local alrededor del turismo derivado del sector del deporte, la recreación y la actividad física.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</b></p> <p><b>Artículo 111. Inspección, vigilancia y control:</b> El Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</p> <p>Los entes deportivos municipales y departamentales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio del Deporte podrá, de oficio, iniciar o asumir una actuación administrativa iniciada contra un organismo deportivo de nivel territorial distinto del nacional. En este caso, la autoridad que haya dado inicio a la actuación administrativa la suspenderá y remitirá el expediente al Ministerio para su trámite y decisión final.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Los entes deportivos departamentales, distritales y municipales tendrán facultades de inspección, vigilancia y control, además de autorización de los gimnasios, centros de acondicionamiento físico y asociaciones recreativas que se localicen en su territorio bajo los lineamientos técnicos generales para la realización de la actividad física y los parámetros establecidos en la presente ley respecto a la recreación y en la reglamentación que expida el Ministerio del Deporte, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Salud previo concepto de este Ministerio por medio de la secretaría de salud municipal o quien haga sus veces como ya está descrito en la Ley 729 de 2001.</p> <p><b>Artículo 112. Del acompañamiento y asesoría del Ministerio del Deporte.</b> El Ministerio del Deporte prestará asesoría y acompañamiento técnico, contable, financiero y jurídico a los entes deportivos departamentales, distritales y municipales que lo requieran para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas en esta ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CÁPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Definiciones y sujetos inspección, vigilancia y control</b></p> <p><b>Artículo 113. Definiciones.</b> Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Inspección:</b> facultad para solicitar, verificar, revisar y analizar de manera ocasional la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integren el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Vigilancia:</b> atribución para velar, hacer seguimiento y evaluación de forma permanente de los organismos deportivos que integran el sistema nacional del deporte, la recreación, y la actividad física, se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.</li> <li>• <b>Control:</b> facultad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica jurídica, contable, financiera, económica, administrativa y técnica de los organismos deportivos que integra el sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</li> </ul> <p><b>Artículo 114. Sujetos de inspección, vigilancia y control.</b> El Ministerio del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y entidades del sistema nacional del deporte de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p> <p>Las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.</p> <p>También serán sujetos disciplinables los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento.</p> <p><b>Artículo 115.</b> Las facultades de inspección, vigilancia y control, de conformidad con el artículo 52 superior, estarán a cargo del estado. Para el adecuado ejercicio de estas facultades, su competencia estará dividida en tres niveles: municipal, departamental y distrital, y nacional; correspondiente a los entes deportivos municipales, departamentales y distritales y el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nivel municipal:</b> escuelas deportivas, clubes deportivos y clubes promotores.</li> <li>• <b>Nivel departamental y distrital:</b> ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del distrito capital y cajas de compensación familiar.</li> <li>• <b>Nivel nacional:</b> entes deportivos municipales, distritales, departamentales y del distrito capital, comité olímpico colombiano. Comité paralímpico colombiano, federaciones nacionales y sus divisiones, clubes profesionales, federación colombiana deportiva militar, la Federación Colombia de Deporte para sordos y demás federaciones deportivas que se creen; las asociaciones de recreación para la actividad física, y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física.</li> </ul> <p><b>Parágrafo:</b> el Ministerio del Deporte tendrá facultades de inspección y vigilancia frente a los entes municipales, departamentales y distritales. En caso de encontrar irregularidades, trasladará por competencia a los entes de control.</p> <p><b>Artículo 116. Régimen sancionatorio.</b> En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la autoridad administrativa correspondiente adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio, de oficio o a petición de cualquier persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley y lo regulado en la ley 1437 de 2011.</p> <p>La autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones frente a los organismos deportivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las sanciones para las infracciones gravísimas serán las siguientes:</li> </ol>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revocación del reconocimiento deportivo.</li> <li>• Cancelación de la personería jurídica.</li> <li>• Suspensión del reconocimiento deportivo de 3 a 6 meses.</li> <li>• Suspensión de la personería jurídica de 3 a 6 meses.</li> <li>• Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ul> <p><b>Parágrafo:</b> cuando el organismo deportivo sea sancionado con revocación o suspensión de 6 meses, el deportista podrá afiliarse a otro organismo deportivo sin necesidad de paz y salvo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las sanciones para las infracciones graves serán las siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión del reconocimiento deportivo de 1 a 3 meses.</li> <li>• Suspensión de la personería jurídica de 1 a 3 meses.</li> <li>• Multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ul> </li> <li>3. Las sanciones para las infracciones leves serán las siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública.</li> <li>• Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> </ul> </li> </ol> <p>Sanciones de los miembros de los comités provisionales, juntas directivas, órganos de dirección, administración y control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y comisiones de juzgamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gravísimas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Destitución del cargo.</li> <li>• Suspensión temporal para desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 3 a 10 años.</li> <li>• No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo por el término de 1 a 3 años</li> <li>• Multa hasta por mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> </ul> </li> <li>2. Graves:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión temporal del cargo de 1 a 12 meses.</li> <li>• No poder desempeñar cargos dentro de cualquier organismo deportivo de 1 a 12 meses.</li> <li>• Multa hasta por 500 salarios mínimos legales mensuales.</li> </ul> </li> <li>3. Leves:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amonestación pública.</li> <li>• Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ul> </li> </ol> <p>Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar y que se deriven de los hechos investigados.</p> <p><b>Artículo 117. Procedimiento administrativo sancionatorio.</b> Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado.</p>	<p>El procedimiento administrativo de naturaleza sancionatorio será el establecido en el capítulo ii del título iii del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Artículo 118. Infracciones gravísimas, graves y leves.</b> Se considera infracciones gravísimas, graves y leves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Infracciones gravísimas de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.             <ul style="list-style-type: none"> <li>• El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas.</li> <li>• El incumplimiento de los lineamientos curriculares fijados por el Ministerio del Deporte.</li> <li>• Ocupar, sin que medie contrato o acto administrativo vigente, bienes públicos para la realización de las actividades deportivas y/o administrativas.</li> <li>• El incumplimiento del objeto social para el cual fue creado.</li> </ul> </li> <li>2. infracciones graves de las escuelas deportivas, clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas y demás organismos integrantes del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física están sujetos a la inspección, vigilancia y control del estado de conformidad con el nivel territorial.             <ul style="list-style-type: none"> <li>• No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.</li> <li>• Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.</li> </ul> </li> <li>3. son infracciones específicas gravísimas de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• El incumplimiento de los acuerdos económicos relacionados con los certámenes y eventos deportivos organizados por su respectiva federación y divisiones.</li> <li>• El incumplimiento de los deberes o compromisos legales, administrativos, laborales y financieros adquiridos con el estado o con los deportistas.</li> <li>• No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.</li> <li>• La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.</li> <li>• El incumplimiento de las funciones y deberes de los miembros de las juntas directivas.</li> <li>• La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.</li> <li>• El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.</li> </ul> </li> </ol>

<p>4. Son infracciones específicas graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delegar la administración de un club profesional a otra persona natural o jurídica distinta al club.</li> <li>• No cumplir los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de la composición del capital.</li> <li>• No cumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con las disposiciones de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.</li> <li>• Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.</li> </ul> <p>5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No atender los requerimientos realizados por el Ministerio del Deporte.</li> <li>• No contar con sede administrativa en el domicilio en donde ejerza el objeto social el organismo deportivo.</li> <li>• No actualizar la información relacionada con el domicilio, dirección electrónica y demás datos de notificación del organismo deportivo y de los integrantes del organismo deportivo.</li> </ul> <p>6. Se considerarán específicamente infracciones gravísimas de los miembros del órgano de administración, control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El incumplimiento de las decisiones tomadas en la asamblea general, así como de los estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias</li> <li>• Infringir la ley, los reglamentos, los estatutos y las funciones que haya establecido la asamblea de afiliados</li> <li>• La no convocatoria, en los plazos, condiciones legales o estatutarias, de forma sistemática y reiterada, a asambleas generales y/o reuniones de órgano de administración.</li> <li>• No acatar las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte.</li> <li>• La inexecución de las resoluciones de la comisión disciplinaria del organismo deportivo y/o comisión general disciplinaria.</li> <li>• No presentar el calendario deportivo para la aprobación por parte de la asamblea de afiliados.</li> <li>• No desarrollar las actividades deportivas establecidas en el calendario deportivo aprobado por la asamblea de afiliados.</li> <li>• Permitir la participación de organismos deportivos sin el cumplimiento de los requisitos legales en las asambleas y certámenes deportivos.</li> <li>• La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos otorgados por el estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No llevar contabilidad ni elaborar los estados financieros reglamentarios conforme al marco normativo vigente.</li> <li>• La no presentación del presupuesto anual de funcionamiento y los estados financieros de cada vigencia de los organismos deportivos para la aprobación por parte de la asamblea general de afiliados o accionistas.</li> <li>• La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la autorización respectiva.</li> <li>• La negativa, obstrucción, resistencia o no atención a las visitas ordenadas por la entidad competente o quien haga sus veces en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control.</li> <li>• La renuencia a suministrar información requerida por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.</li> <li>• Incumplir las funciones legales o estatutarias o extralimitarse en el ejercicio de las mismas.</li> <li>• No reportar la información en el registro único de información del deporte, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio del Deporte, entes deportivos departamentales, distritales o municipales.</li> <li>• Ejercer actividades que sean contrarias al objeto social del organismo deportivo.</li> <li>• No convocar a la asamblea de afiliados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia de algún miembro de la estructura funcional del organismo deportivo con el propósito de elegir el reemplazo, si es el caso.</li> <li>• La no implementación de los diferentes sistemas establecidos en la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo.</li> <li>• No adelantar los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.</li> <li>• El no cumplimiento del objeto social para el cual fue creado.</li> </ul> <p>7. Serán infracciones graves de los miembros del órgano de administración control, comisiones disciplinarias, comisiones técnicas y de juzgamiento de los organismos deportivos que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y promoción de la actividad física, según corresponda, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los entes deportivos departamentales y del distrito capital, municipales y distritales.</li> <li>• No remitir la información de manera inmediata a la autoridad competente cuando surjan cambios en la estructura del organismo deportivo o reformas estatutarias para los fines pertinentes.</li> <li>• El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.</li> <li>• No realizar la entrega por parte de los dirigentes que terminan su período estatutario de los documentos administrativos, financieros, técnicos, deportivos y de todos aquellos que permitan conocer el estado actual del organismo a los nuevos integrantes del órgano de administración.</li> <li>• Ejercer cargos dentro de cualquier órgano interno del organismo deportivo, estando ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración, control, disciplina y cualquier órgano interno.</li> <li>• El incumplimiento del deber de presentar el informe de gestión en los plazos establecidos en los estatutos.</li> <li>• Adelantar de forma tardía los procesos disciplinarios cuando se tenga conocimiento de presuntas faltas disciplinarias de acuerdo con sus competencias.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El no tener los libros de reuniones de órgano de dirección y administración debidamente registrados, conforme lo establece la ley.</li> <li>• El no tener los libros contables debidamente registrados, conforme a lo que establece la ley.</li> <li>• No renovar y/o actualizar el reconocimiento deportivo.</li> </ul> <p><b>Artículo 119. Acciones preventivas.</b> En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, previo análisis de la gravedad, riesgo y vulneración a la legislación deportiva, el Ministerio del Deporte, los entes deportivos municipales, departamentales y distritales podrán adelantar las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suspender el reconocimiento deportivo.</li> <li>2. Suspender a los miembros del órgano de administración hasta tanto no se resuelva la investigación en curso.</li> <li>3. Suspensión de un evento deportivo.</li> <li>4. Nombrar comité provisional al organismo deportivo.</li> </ol> <p><b>Artículo 120. Causales.</b> Para efectos de la presente ley se consideran las siguientes causales de extinción, de exoneración, de atenuación y de agravación:</p> <p><b>Causales de extinción:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fallecimiento del inculpaado.</li> <li>2. La disolución del organismo deportivo.</li> <li>3. El cumplimiento de la sanción.</li> <li>4. La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.</li> </ol> <p><b>Causales de exoneración:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evitar un mal propio o ajeno.</li> <li>2. El que actúa impulsado por miedo insuperable.</li> <li>3. Obrar en cumplimiento de un deber.</li> </ol> <p><b>Causales de atenuación:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confesar la infracción.</li> <li>2. Reparar o disminuir el daño causado.</li> <li>3. Haber colaborado en la investigación del hecho.</li> </ol> <p><b>Causales de agravación:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejecutar el hecho con dolo.</li> <li>2. Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias.</li> <li>3. Ser reincidente.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Impugnaciones</b></p> <p><b>Artículo 121. Impugnación de las decisiones de la asamblea u órgano de administración.</b> Los administradores, los revisores fiscales y los afiliados ausentes o disidentes, podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de las reuniones de órgano de administración cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> los miembros de órgano de administración no podrán interponer impugnación cuando estos hayan sido propuestos en la asamblea o reunión de órgano de administración para hacer parte del organismo deportivo.</p> <p><b>Artículo 122. Requisitos.</b> Para presentar una impugnación ante el Ministerio del Deporte deberá cumplirse con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres, apellidos, dirección de notificación del impugnante</li> <li>2. Dirección de notificación del organismo deportivo, sobre el cual recae la impugnación.</li> <li>3. Descripción breve de los hechos, expresados con precisión y claridad.</li> <li>4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Si son varias las pretensiones, deberán formularse por separado.</li> <li>5. Demostrar la legitimación para actuar dentro del trámite de impugnación.</li> <li>6. Los fundamentos de derecho que se invocan.</li> <li>7. Adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y solicitar las mismas.</li> <li>8. Firma del impugnante.</li> </ol> <p><b>Artículo 123. Legitimación.</b> Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de administración y dirección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los afiliados ausentes o disidentes en pleno uso de sus derechos, que se encuentren a paz y salvo, sin sanción disciplinaria y con reconocimiento deportivo vigente.</li> <li>2. Los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.</li> <li>3. El revisor fiscal del organismo deportivo.</li> </ol> <p><b>Artículo 124. Acreditación de legitimación.</b> Para acreditar la legitimación deberá realizarse a través de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificado de existencia y representación legal.</li> <li>2. Copia de la resolución de afiliación.</li> <li>3. Copia del acta de asamblea mediante la cual se demuestren actos de ausencia o disidencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 125. Término.</b> La impugnación deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.</p> <p><b>Artículo 126. Rechazo.</b> Si la solicitud de impugnación no es presentada con los requisitos mínimos o no se aporta prueba que dé cuenta de la legitimación para impugnar se procederá a rechazar la impugnación.</p> <p><b>Artículo 127. Traslado.</b> De la impugnación se correrá traslado al organismo deportivo por el término cinco (5) días hábiles para que se pronuncien frente a la impugnación, lo anterior, en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>Artículo 128. Pruebas.</b> Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a cinco (5) días hábiles. Cuando se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de diez (10) días hábiles.</p> <p><b>Artículo 129. Decisión.</b> El Ministerio del Deporte expedirá acto administrativo mediante el cual ponga fin al trámite de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al</p>

vencimiento del periodo probatorio, acto que deberá ser notificado de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**Artículo 130. Recursos.** Procederá el recurso de reposición ante la dirección de inspección, vigilancia y control y apelación ante el ministro del deporte, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

**TÍTULO XIV  
FINANCIACIÓN**

**Artículo 131. Nivel nacional.** El Ministerio del Deporte como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Recursos de Presupuesto General de la Nación (pgn)
2. Impuesto nacional al consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1607 de 2012, y en el artículo 201 de ley 1819 de 2016.
3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad.
4. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
5. Los demás señalados por la ley.

**Artículo 132. Nivel departamental.** Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto departamental.
2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario.
3. Las rentas que creen las asambleas departamentales con destino al deporte y la recreación, facultados previamente por el congreso de la república.
4. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional.
5. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente.
6. Los recursos provenientes del sistema general de regalías para inversión.
7. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
8. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020.
9. Las demás que se decreten a su favor

Parágrafo: las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

**Artículo 133. Nivel municipal o distrital.** Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Recursos del presupuesto municipal
2. Los que asignen los concejos municipales o distritales en cumplimiento de la ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte.
3. Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación, facultados previamente por el congreso de la república.
4. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del estatuto tributario.
5. Los que de conformidad con el artículo 49 de la ley 863 de 2003, correspondan al deporte, la recreación por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación.
6. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo con la normatividad legal vigente.
7. Los recursos que el Ministerio del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de fomento y desarrollo, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del gobierno nacional.
8. El diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público deportivo, en virtud del impuesto a los espectáculos públicos previstos en la ley 47 de 1968 y la ley 30 de 1971. Estarán excluidos de dicho porcentaje los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo público deportivo será responsable del pago de dicho impuesto al ente deportivo municipal. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.
9. Los recursos provenientes de asociaciones público-privadas para el apoyo a la infraestructura, programas, eventos y/o actividades propias del deporte, la recreación, la actividad física.
10. Los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020.
11. Los demás señalados por la ley.

Parágrafo: las donaciones que trata este artículo se sujetarán a lo establecido en el estatuto tributario vigente y sus reglamentaciones.

**Artículo 134. Recursos de la publicidad estatal.** No menos del veinte por ciento (20 %) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física según los lineamientos previstos para tal fin por el Ministerio del Deporte.

**Parágrafo 1:** El Ministerio del Deporte realizará el control y vigilancia de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición, para lo cual fijará los criterios correspondientes.

**Parágrafo 2:** Para realizar el control y vigilancia de los recursos de que trata el presente artículo, las entidades públicas y de economía mixta facultadas para invertir recursos en publicidad, deberán remitir reporte semestral al Ministerio del Deporte informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

**Artículo 135. Fondo cuenta MinDeporte.** Se crea el fondo cuenta del Ministerio del Deporte, como cuenta especial sin personería jurídica, para el desarrollo de proyectos o cualquier otro concepto de acuerdo con su función que estén permitidos dentro de la normatividad vigente.

Este fondo tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de bienes y servicios, arrendamiento; y las donaciones o apoyos recibidos a favor del Ministerio del Deporte.

Parágrafo: los recursos del fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos:

1. Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades especiales en proyectos de posicionamiento y liderazgo deportivo y fomento y desarrollo del Ministerio del Deporte.
2. Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte escolar.
3. Apoyar financieramente la investigación.

Administrar y coordinar el programa becas por impuestos de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario vigente y la norma que lo reglamente.

**Artículo 136.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

Olga Lucía Velásquez X  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Juan Camilo Londoño X  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Elkin Ospina X  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Wilmer Castellanos Hernández X  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

Juan Diego Muñoz Cabrera X  
Representante a la Cámara por el Meta  
Partido Alianza Verde

Marta Peralta E.  
Senadora Partido Histórico

Aníbal P. Aguilero  
FICRA

*[Signatures and names of representatives]*

Jaime Raúl Salamanca Torres  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

Yermín J. Obeso L.  
Bernabé Gómez L.  
Representante Cámara  
Partido Comunista

Mónica L. Alfonso  
Rep. Pacto Verde Tolima

Alexandra Casquete D.  
Rep. Partido P.H.

Hector J. Chaparro  
Representante Liberal  
Boyacá

Camilo Avila.

Alexander Cuervo  
Guayana

Alfredo Manalaján  
Rep. Comunista

Juan Carlos Vargas  
Partido Unión Patriótica

Jairo Castro

German Razo Avis  
Rep. Liberal - Arauca

Hugo Arellano  
CASARUCHE

Juan Felipe Lopez

Gerardo Yape

49

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_ DE 2022**

**"Por la cual se reestructura la Ley del Deporte, la Actividad Física, la Recreación, la Educación Física, y se dictan otras disposiciones".**

**1. Antecedentes de la iniciativa**

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991 el deporte tuvo un gran avance porque se le reconoció como derecho, dotándolo de herramientas con el fin de masificarlo y garantizarlo en todo el territorio nacional por lo que fue un avance en nuestro ordenamiento jurídico.

A fin de conseguir los elementos antes mencionados, el Congreso de la República expidió la Ley 181 de 1995, la cual en su momento se presentó como una gran novedad para el fortalecimiento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como derecho para lo cual fue necesario reglamentar la ley a través del Decreto Ley 1228 de 1995.

Dicha norma se destacó por la creación del Sistema Nacional el cual se encargó de fortalecer el deporte asociado estableciendo unos objetivos tanto generales como específicos, así mismo, se encargó de dar las bases para la recreación y el disfrute del tiempo libre, elementos que forman parte integral de un desarrollo y bienestar del ser humano incluyendo a los niños y niñas de Colombia.

Pese a ello, la Ley 181 de 1995 y su decreto reglamentario quedaron cortos en desarrollar algunos temas con relación a la recreación, la actividad física y la gobernanza en el deporte asociado, falencia que en la actualidad conlleva a que el deporte asociado presente algunas dificultades para su desarrollo, por lo que se hace necesario legislar y reglamentar en el presente proyecto de ley.

Aunado a lo anterior, es evidente el retraso que ha venido presentando el deporte paralímpico en su desarrollo deportivo y administrativo, y es así que hasta 2019 se expidió la Ley 1946 de 2019, adecuándose a la normatividad internacional y hasta el año 2021 se reglamentó. De igual forma, el deporte colombiano creció a nivel internacional, habiendo obtenido grandes triunfos en certámenes internacionales del ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales, que posicionan a Colombia, como una de las potencias de América en materia de deporte. Por lo que el Estado debe propender por el fomento de la actividad física entre la sociedad colombiana que circunstancialmente genere más atletas de rendimiento y alto rendimiento con todas sus garantías como profesionales en su deporte.

**2. Justificación de la iniciativa**

La presente Ley busca generar una normatividad que permita un desarrollo equilibrado y sostenible del deporte y la recreación, teniendo principios de inclusión social y participación democrática de todos los ciudadanos, mejorando con ello la calidad de vida de la población colombiana y desarrollando el deporte, como factor de integración nacional, contribuyendo a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad.

Asimismo, se pretende que el deporte se convierta en el vehículo conductor del desarrollo de habilidades sociales tendientes a estimular la convivencia, brindar la oportunidad para la competencia, pero promoviendo valores como la solidaridad, el trabajo

en equipo y la no discriminación en la población colombiana, observando la necesidad de adecuarlo a un contexto de paz en el cual debemos construir una nueva forma de vernos como sociedad.

Además, es pertinente fortalecer el deporte formativo de primera infancia, infancia y adolescencia los cuales, si tienen unas bases sólidas, ayudarán a la consecución de grandes logros no solo para el fortalecimiento del deporte profesional y de alto rendimiento, sino también para la promoción de hábitos de vida saludables que propendan por la mejoría de la salud mental y física de las personas, teniendo así, una población más activa.

El fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el social comunitario cumplen una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual, el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad, constituyéndose un derecho fundamental en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad ya mencionado, con todas sus implicaciones y consecuencias.

Con una ley que tiene una vigencia de más de dos décadas frente a los desafíos y dificultades del sector deporte, la pandemia del Covid-19, nuevos paradigmas internacionales, la creciente demanda nacional y, las crecientes necesidades locales exigen una actualización de la normatividad deportiva, la recreación, educación y actividad física. se hace necesario un proceso evolutivo de carácter normativo que permita el desarrollo sostenible de las organizaciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional del Deporte, fortaleciendo e identificando plenamente los actores que lo conforman y dotándolos de herramientas que redundarán en la evolución del deporte, la recreación y demás manifestaciones del sector.

**Actividad Física para la Promoción de la Salud Física y Mental**

Al finalizar el siglo XX, en el marco del paradigma de la Producción Social de Salud (PSS), se propuso una nueva teoría basada en los principios de la complejidad de Edgar Morin[1] y el principio de la incertidumbre de Werner Heisenberg[2] que conceptualiza a la salud como el resultado del desarrollo armónico de la sociedad, y como consecuencia, determinada por un conjunto de oportunidades políticas, legales, económicas, educativas, de bienes y servicios, de empleo, de ingreso, recreación y participación social, etc.; [3] fundamental para el desarrollo de las capacidades de la sociedad y la mejora en su calidad de vida.

En esta línea, el Estado Colombiano por medio de su Ministerio de Salud debe propender por el cumplimiento de los mandatos de organizaciones del sector donde Colombia es miembro como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), entre otras. Dentro de estas acciones, se incluye el favorecer la promoción de la salud en todo el territorio nacional, promoviendo hábitos de vida saludable, dónde el papel de la actividad física es fundamental, dado que, según la OMS, la inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante, a él se le atribuye 5,5% del total de las defunciones a nivel mundial y es responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente [4].

De igual forma, la inactividad física, incluida la falta de actividad física o pasar más tiempo frente a la pantalla, puede aumentar la probabilidad de desarrollar un peso corporal no saludable [5], siendo este un factor de riesgo para la aparición, entre otras, de enfermedades no transmisibles (ENT), que matan a 41 millones de personas cada año, lo que equivale al 71% de las muertes que se producen en el mundo. En la Región de las Américas, son 5,5 millones las muertes por ENT cada año [6]. Ahora bien, dada la complejidad de todos los factores para lograr la Salud de la sociedad, sumado a que se estima que los hogares con ENT incurran en gastos de bolsillo más altos en comparación con los hogares sin ENT, las

consecuencias humanas, sociales y económicas de las ENT se dejan sentir en todos los países, pero son particularmente devastadoras en las poblaciones pobres y vulnerables. Reducir la carga mundial de ENT es una prioridad absoluta y una condición necesaria para un desarrollo sostenible [7].

Ahora bien, la promoción de hábitos de vida saludable a temprana edad es prioritario para llevar a la sociedad a realizar actividad física como parte fundamental de su bienestar físico y mental. Según datos epidemiológicos [8] indican que la mayoría de los niños y adolescentes no realizan suficientes actividades para cumplir con los 60 minutos diarios de actividad física moderada a vigorosa (MVPA) recomendados en las pautas de la Organización Mundial de la Salud [9]. En Colombia, según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional 2010 (ENSIN 2010), tan solo un 21% de la población de 18 a 64 años realizó por los menos 150 minutos semanales de actividad física en tiempo libre, 34,3% de la población, cumplió los criterios de actividad física como medio de transporte y 54,8% lo hizo para actividad física global (actividad física en tiempo libre y actividad física como medio de transporte), siendo estas prevalencias menores en mujeres en relación a los hombres[10].

Así mismo, solo el 26% de los adolescentes entre los 13 y 17 años cumplen con las recomendaciones mínimas para su edad (al menos 60 minutos diarios de actividad de intensidad moderada o vigorosa por 5 días o más a la semana), con prevalencias más bajas en los grupos de edad de 13 a 14 años (22,6%), mujeres adolescentes (24,2%), residentes de áreas urbanas (24,4%) y en la región Atlántica (18%)[11], cifras críticas si tenemos en cuenta su costo para la economía local y la carga para el sistema de salud, dado que según un estudio publicado por The Lancet, la inactividad física le costó a la economía mundial más de \$67.5 billones de dólares, la estimación específicamente para las Enfermedades No Transmisibles principales fue de \$53.8 billones. \$5 billones se gastaron en enfermedades coronarias. \$6 billones en accidentes cerebrovasculares. \$37,6 billones en diabetes tipo 2. \$2 billones en cáncer de mama y \$2,5 billones en cáncer de colon [12].

Del mismo modo, así como la actividad física evidencia un impacto en la salud física de la sociedad y reduce la mortalidad e incidencia de Enfermedades No Transmisibles[13][14], su ausencia también genera un efecto en la salud mental de las comunidades, según un estudio de Uplifting Minds Study de ASICS cuando las personas dejaron de realizar actividad física por una semana, su confianza cayó un 20%; la positividad bajó un 16%, los niveles de energía se desplomaron un 23% y su capacidad para enfrentar el estrés se redujo un 22%[15], situación que fue vista en mayor magnitud con la reciente pandemia del Covid-19 donde el encierro propició la aparición de síntomas psicológicos generales, irritabilidad, insomnio, aumento de trastornos emocionales o mentales y del ánimo como la ansiedad y la depresión[16].

En Colombia, según un estudio se encontró que la pandemia por COVID 19 en la población estudiada ocasionó una disminución de la actividad física, aumento de la conducta sedentaria y los niveles de ansiedad [17], resultados similares al sondeo validado por la OMS que buscaba evaluar cómo se sintieron los jóvenes de 12 a 17 años de edad respecto a su salud mental, y concluyó que más del 70 % de jóvenes en Colombia ha visto afectada su salud mental tras la pandemia por covid-19[18]. Con estas cifras fomentar la actividad física como parte de la vida diaria de los y las colombianas desde una edad temprana y con vocación de hábito es fundamental para mitigar los efectos de la postpandemia en la salud mental de todos y todas, dado que existe evidencia suficiente para hallar que la actividad física sí fomenta la mejoría de la salud mental [19] [20] [21].

**Alto Rendimiento**

<p>Frente al deporte de alto rendimiento o con enfoque de alto rendimiento, a pesar de los grandes resultados que ha obtenido el país en los últimos años, no se ha logrado una articulación real entre las regiones y el nivel nacional y los esfuerzos se han concentrado en las grandes ciudades, obligando a los deportistas de las ciudades pequeñas o más pobres, a migrar a las grandes ciudades para acceder a un nivel adecuado de preparación. De hecho, los deportistas son apoyados sólo cuando han obtenido resultados nacionales o internacionales y no cuando empiezan su proceso que es cuando necesitan más respaldo institucional. Por esta razón, se requiere plantear en la ley un proceso claro de formación desde la primera infancia que vaya dirigido a las regiones más vulnerables del país y que desde allí se vaya construyendo la base deportiva que se necesita para lograr relevo generacional y una constante presencia de talentos en las competencias de todos los niveles.</p> <p>En las pasados Juegos Olímpicos de Tokyo asistieron 71 atletas colombianos que lograron 5 medallas, reduciendo el número con respecto a su participación en Brasil y en Londres, en los cuales lograron 8 medallas, pero la preocupación no viene sólo por el número de medallas que se redujeron sino porque los deportistas que las alcanzaron fueron casi los mismos en las tres competencias, mostrando un grave problema de relevo generacional y de cantera para las próximas competencias. Es necesario contar con mecanismos que permitan que el país genere y desarrolle mejores procesos de preparación de las y los deportistas que vayan desde las bases deportivas en todo el territorio nacional.</p> <p>El apoyo no solamente debe otorgarse cuando estos ya obtienen logros nacionales primordialmente, sino que se debe brindar apoyo e integración funcional para todas las etapas, esto implica hacer un abordaje desde la primera infancia, la infancia, la adolescencia y ahí sí el rendimiento y el alto rendimiento. Es necesario crear un programa de reserva deportiva que sea el relevo generacional de los medallistas actuales.</p> <p>El país también necesita formular una estrategia deportiva para su representación a nivel internacional en eventos mundiales y multideporte, en la cual se establezca cuáles son los deportes que más aportan a la medallera nacional; hasta el momento Colombia ha ganado 28 medallas en los Juegos Olímpicos en toda su historia, los deportes en los que se han conseguido son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Levantamiento de pesas: 8 (2 oro, 3 plata, 3 bronce)</li> <li>Ciclismo: 6 (2 oro, 1 plata, 3 bronce)</li> <li>Boxeo: 4 (1 plata, 4 bronce)</li> <li>Atletismo: 3 (1 oro, 1 plata, 1 bronce)</li> <li>Tiro deportivo: 2 plata</li> <li>Judo: 2 (1 plata, 1 bronce)</li> <li>Lucha: 2 bronce</li> <li>Taekwondo: 1 bronce</li> </ul> <p>Pero la estrategia no sólo debe ver el histórico de medallas para focalizar los esfuerzos sino analizar las tendencias deportivas que lograrán llegar a los Olímpicos y que podrían ser triunfos para Colombia, tal es el caso de la modalidad de BMX en el ciclismo que logró 2 medallas de oro para el país y que sólo fue incluido en los olímpicos hasta el año 2008. De igual forma en Tokyo se incluyeron deportes como Skateboarding y Escalada, en los cuales hay mucha posibilidad de triunfo si se les da el adecuado apoyo institucional.</p>	<p>Esta estrategia deberá ser coordinada con las regiones de acuerdo con las características territoriales y potencialidades de cada territorio haciendo una inversión fuerte en infraestructura deportiva en las regiones, de acuerdo con los deportes más desarrollados.</p> <p>Pero la estrategia deportiva no sólo puede pensar en el deportista como un medio para lograr medallas para el país, sino que debe pensarlo como un ser integral que además de ser deportista también requiere un proyecto de vida que le permita sostenerse una vez que su carrera deportiva haya terminado, es decir, planes de carrera dual en las cuales puedan estudiar mientras se preparan, con currículos flexibles que se acomoden a su exigente ritmo de entrenamiento.</p> <p>Por último, el alto rendimiento depende en buena parte de una estructura privada que en muchos casos no ha funcionado adecuadamente, federaciones, ligas y clubes requieren mayor democracia interna, más niveles de control y vigilancia y una fuerte formación en gobernanza que les permita cumplir realmente su papel como organizaciones conformadas por deportistas.</p> <p><b>Economía del Deporte</b></p> <p>A nivel mundial, según un informe de la empresa líder en marketing deportivo Euromerics Sport Marketing y el centro Sport Hub Innovation "La industria del deporte generó en 2020, 350.000 millones de dólares. lo que constituye el 1% del producto interior bruto (PIB) mundial"[22] y este puede ir hasta los 700.000 millones de dólares[23], ingresos que proceden de la venta de productos y servicios, acuerdos de emisión y patrocinio, además, también se incluye la venta de mercancías, artículos deportivos, ropa y equipamiento.</p> <p>En Colombia, la industria del deporte todavía no ha sido reconocida ni apoyada como un sector económico, entre otros, porque las cifras hasta hace poco eran inexistentes, lo que influye en la formulación y aplicación de políticas para el fomento o apoyos gubernamentales para la industria del deporte, según el DANE (2022) esta industria produce cerca de 4 billones de pesos al año, al incluir artículos de deporte, calzado deportivo, servicios de promoción, organización y funcionamiento de instalaciones para deporte y la oferta pública de estos servicios[24], lo que representa 0,25% del producto interno bruto del país.</p> <p>Pese a ello, mientras que otros sectores como la cultura o los espectáculos públicos de las artes ya cuentan con una Cuenta Única Nacional y con cifras de ingresos, el deporte sigue siendo visto como un sector social que hace más parte de la responsabilidad social empresarial que de las alternativas de negocios y de generación de empleo. Con una Cuenta Satélite del Deporte se podría saber realmente la magnitud del sector, crear incentivos a la industria como el sello de turismo deportivo y apoyar la consolidación de Clusters deportivos que refuercen el trabajo individual que vienen haciendo los empresarios de la industria deportiva.</p> <p>Actualmente el país cuenta con sólo 4 deportes profesionales (deportes que tienen personas contratadas para competir) Fútbol, Ciclismo, Tenis y Baloncesto. En 2020, de acuerdo con la superintendencia de sociedades el fútbol generó cerca de 364.000 millones de pesos [25], es de lejos el deporte que más mueve ingresos en el país y que más personas contrata, no sólo en el nivel profesional sino a nivel aficionado con las escuelas, clubes y ligas. El ciclismo, por su parte, no cuenta con datos oficiales de los ingresos que genera; se conoce que el ciclista colombiano mejor pago es Egan Bernal que recibe anualmente cerca de 2.7 millones de euros [26]. En el caso de Tenis y Baloncesto sucede algo similar, tampoco existen cifras oficiales y los datos de jugadores colombianos es muy difuso, algunos señalan que los mejores jugadores de tenis han ganado más de 2.000 millones de dólares en toda su carrera [27].</p>
<p>Es por esta razón que existe la necesidad de incluir en la nueva ley del deporte un capítulo completo sobre la economía del deporte, la actividad física y la recreación que permita, no sólo medir y conocer realmente la magnitud de esta industria en la economía del país, sino fomentar y apoyar el crecimiento y consolidación de un sector que genera miles de millones de dólares en otros países.</p> <p><b>Inspección, Vigilancia y Control</b></p> <p>La Ley 181 de 1995 sostiene un modelo centralizado de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control impidiendo que los entes departamentales y municipales vigilaran los organismos deportivos territoriales. Un modelo centralizado provoca ineficiencia en los procesos de control y vigilancia de los organismos deportivos departamentales y municipales y, genera obstáculos para la participación y control ciudadano sobre los organismos deportivos.</p> <p>De igual manera, la centralización excesiva de las funciones de I.V.C de la Ley 181 va en contravía con lo preceptuado en la Carta Política en tanto no otorga autonomía a las entidades territoriales, no propicia la participación democrática de las personas y concentra estas atribuciones en la Nación. La operatividad y eficacia del Estado en las regiones solo se garantiza a través de procesos de descentralización y consolidación del poder estatal en los gobiernos territoriales.</p> <p>Con un modelo centralizado, como el de la Ley 181, los ciudadanos que presenten quejas o denuncias contra algún organismo deportivo local deben acudir al Ministerio del Deporte para que éste inicie el proceso de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente. Estas barreras de acceso impiden un control efectivo por parte de las autoridades y desincentiva la participación ciudadana para ejercer veeduría sobre los organismos deportivos.</p> <p>El principio de descentralización [28], interpretado a la luz de la Constitución, pretende la eficacia de los derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos. Por lo tanto, impedir que los entes deportivos departamentales y municipales ejerzan atribuciones de I.V.C sobre los organismos deportivos de su nivel territorial contraría lo pretendido por el constituyente en cuanto a distribuir el poder del Estado en sus gobiernos territoriales.</p> <p>A pesar de no haber un consolidado oficial de la información del número de escuelas, clubes y ligas deportivas, es posible inferir que la cantidad de organismos deportivos en el país sobrepasa la capacidad operativa del Ministerio del Deporte para ejercer sus facultades de I.V.C., según Min. Deporte [29] existen 67 Federaciones Deportivas. Cada federación deportiva debe estar compuesta por no menos de 6 ligas deportivas; es decir, existen por lo menos 402 ligas deportivas. Y éstas a su vez, están compuestas por no menos de 6 clubes; es decir, un número mínimo de 2412 clubes deportivos en el país.</p> <p>Sin embargo, se advierte que, ante la falta de un sistema de información, no se tiene un dato exacto del número de organismos deportivos en el país, por lo que las cifras pueden ser mayores. Adicional a esto, en Colombia hay 1122 municipios. En cada municipio puede haber un número alto de escuelas que hoy no hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Estas cifras sustentan el argumento de la imposibilidad e ineficacia de realizar una adecuada inspección, vigilancia y control de estos organismos deportivos por parte del Ministerio del Deporte.</p> <p>Con el fin de garantizar el principio de descentralización dado por la Constitución de 1991, se hace necesario fortalecer las facultades de los entes deportivos departamentales y municipales. Este fortalecimiento debe encaminarse a la distribución y fortalecimiento de las</p>	<p>facultades para ejercer inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos de conformidad con el nivel territorial correspondiente.</p> <p>El artículo 52 de la Constitución señala que el Estado inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas. La descentralización de las funciones de I.V.C. contribuirá a mayor participación ciudadana en el ejercicio permanente de veeduría, supervisión y control.</p> <p>Por tal razón, el presente proyecto de ley distribuye las competencias y atribuciones de I.V.C. en los entes deportivos nacionales, departamentales y municipales en aras de permitir mayor cercanía, aumentar la operatividad del Estado, aumentar la eficacia de los procesos, y en general, mejorar la calidad deportiva y organizativa del Sistema Nacional del Deporte, especialmente en las escuelas, clubes, ligas y federaciones deportivas.</p> <p><b>Conflictos de intereses – Artículo 291 de la Ley 5 de 1992</b></p> <p>El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.</p> <p>Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.</p> <p>De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto fortalecer el derecho de todos los ciudadanos al acceso al deporte y a la actividad física, genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.</p>

[1] Edgar Morin. Introducción al pensamiento complejo. Gedisa, 1998.  
 [2] Werner Heisenberg. Quantum Mechanics: The Uncertainty Principle. Paraphrase of Heisenberg's uncertainty paper, 1927.  
 [3] Bergonzoli, G. (2013). Análisis de situación de salud y sus tendencias (ASIST), en el paradigma de la producción social de salud (PSS). CEDETES, MinSalud. Colombia. Tomado de: <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Documentos.claveparaeldesarrollodelplanestrategico.pdf>

[4] World Health Organization . Geneva: WHO. (2009). Global Health Risks: Mortality and burden of disease attributable to selected major risks. Disponible en [http://www.who.int/healthinfo/global\\_burden\\_disease/GlobalHealthRisks\\_report\\_full.pdf](http://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/GlobalHealthRisks_report_full.pdf).

[5] GBD. (2015). Obesity Collaborators. Health effects of overweight and obesity in 195 countries over 25 years N Engl J Med, 377, pp. 13-27

[6] OPS. (2022). Enfermedades no transmisibles. Tomado de: <https://www.paho.org/es/temas/enfermedades-no-transmisibles>

[7]OMS. (2014). Informe sobre la situación anual de las enfermedades no transmisibles. Tomado de: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/149296/WHO-NMH-NVI-15.1-spa.pdf>

[8] Hallal, P., Andersen, L., Bull, F., Guthold, R., Haskell, W. Ekelund U. (2012). Global physical activity levels: surveillance progress, pitfalls, and prospects The Lancet, 380, pp. 247-257

[9]World Health Organization. Physical activity and young people. Available at: [www.who.int/dietphysicalactivity/factsheet\\_young\\_people/en/](http://www.who.int/dietphysicalactivity/factsheet_young_people/en/).

[10] Ministerio de Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010 ENSIN Bogotá, D.C.: Oficina Asesora de Comunicaciones y Atención al Ciudadano ICBF; 2011.

[11] Min Salud. (2010). Resúmenes de política. Intervenciones poblacionales en factores de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles. Convenio cooperación técnica 485/10. Organización Panamericana de la Salud. Tomado de: <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Documentosclavesparaeldesarrollodeplanesterritoriales.zip>

[12] Fundación Siel Bleu. (2020). ¿Cuánto cuesta la inactividad física? Tomado de: [https://sielbleu.es/cuanto-cuesta-la-inactividad-fisica-in-es-es-2020-mundial/?\\_\\_esq=Se%3C3ABAn%20un%20estudio%20publicado%20por.de%20%2467.5%20biliones%20de%20d%3C3B3lares](https://sielbleu.es/cuanto-cuesta-la-inactividad-fisica-in-es-es-2020-mundial/?__esq=Se%3C3ABAn%20un%20estudio%20publicado%20por.de%20%2467.5%20biliones%20de%20d%3C3B3lares).

[13] Physical Activity Guidelines Advisory Committee Physical Activity Guidelines Advisory Committee Report. (2008). U.S. Department of Health and Human Services, Washington, DC.

[14] Physical Activity Guidelines Advisory Committee (2018). Physical Activity Guidelines Advisory Committee Scientific Report U.S. Department of Health and Human Services, Washington, DC.

[15] Ámbito (2022). Revelan por primera vez el impacto de la inactividad física en la salud mental. Tomado de: <https://www.ambito.com/salud/salud-mental/revelan-primer-vez-el-impacto-la-inactividad-fisica-la-15439062>

[16] Brooks, S. K., Webster, R. K., Smith, L. E., Woodland, L., Wessely, S., Greenberg, N., & Rubin, G. J. (2020). The psychological impact of quarantine and how to reduce it: rapid review of the evidence. The Lancet, 395(10227), 912-920.

[17] Galeano, L., & Piñeres, K. (2021). Relación entre los niveles de actividad física y la salud mental durante el tiempo de pandemia por covid19. Universidad Simón Bolívar. Instituto de Posgrados. Tomado de: [https://honga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442.9249/Relacion Niveles Actividad Fisica-Salud Mental Tiempo Pandemia Covid-19 Resumen.pdf](https://honga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442.9249/Relacion%20Niveles%20Actividad%20Fisica-Salud%20Mental%20Tiempo%20Pandemia%20Covid-19%20Resumen.pdf)

[18] Infobae. (2022). Más del 70 % de jóvenes en Colombia ha visto afectada su salud mental tras la pandemia por covid-19. Tomado de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/06/29/mas-del-70-de-jovenes-en-colombia-ha-visto-afectada-su-salud-mental-tras-la-pandemia-por-covid-19/>

[19] Luan, X., Tian, X., Zhang, H., Huang, R., Li, N., Chen, P., & Wang, R. (2019). Exercise as a prescription for patients with various diseases. Journal of Sport and Health Science,8(5), 422-441.

[20] Pedersen, B. K., & Saltin, B. (2015). Exercise as medicine—evidence for prescribing exercise as therapy in 26 different chronic diseases.Scandinavian Journal of Medicine & Science in Sports,25, 1-72.

[21] Suvarna, B., Suvarna, A.,Phillips, R., Juster, R. P., McDermott, B., & Sarmyai, Z. (2019). Health risk behaviours and allostatic load: a systematic review.Neuroscience & Biobehavioral Reviews, 108, 694-711.

[22] MOLINA, G. (2021). La industria del deporte mundial genera 350.000 millones de dólares. Periódico Mundiario. Tomado de: <https://www.mundiario.com/articulo/deportes/industria-deporte-mundial-genera-350000-millones-dolares-20210720185332223998.html>

[23] AGENCIA EFE. (2015). La industria del deporte mundial genera 700.000 millones de dólares,según UIA. Periódico Sport. Tomado de: <https://www.sport.es/es/noticias/deportes/la-industria-del-deporte-mundial-genera-700000-millones-dolares-segun-uia-632631>

[24] PORTAFOLIO. (2022). Esta es la cifra que produce y le aporta el deporte a la economía del país. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/deporte-cuanto-es-su-produccion-y-su-aporte-el-pib-del-pais-680083>

[25] FORBES STAFF. (2021). Los equipos del fútbol colombiano con los mayores ingresos en 2020. Forbes Colombia. Tomado de: <https://forbes.co/2021/09/09/negocios/listado-los-equipos-del-futbol-colombiano-con-los-mayores-ingresos-en-2020/#:~:text=Fotos%20tomadas%20de%20Twitter,a%20%24364,1000%20millones%20en%202020.>

[26] REVISTA SEMANA. (2020). ¿Cuánto dinero mueve el ciclismo? Tomado de: <https://www.semana.com/management/articulo/cuanto-dinero-ganan-los-ciclistas/201808/>

[27] Rodríguez, O. (2020). Conoce los tenistas más ricos del mundo. Deportes Cuatro. Tomado de: [https://www.cuatro.com/deportes/tenis/tenistas-mas-ricos-mundo-be5m\\_18\\_3017445144.html](https://www.cuatro.com/deportes/tenis/tenistas-mas-ricos-mundo-be5m_18_3017445144.html)

[28] Sentencia C-1051/2001. Corte Constitucional.

[29] MinDeporte. (2021). Grupo interno de trabajo deporte aficionado. Listado de federaciones deportivas. Tomado de: [https://www.mindeporte.gov.co/recursos\\_user/2021/IVC/Marzo/DIRECTORIO\\_FEDERACIONES\\_2021.pdf](https://www.mindeporte.gov.co/recursos_user/2021/IVC/Marzo/DIRECTORIO_FEDERACIONES_2021.pdf)

De los honorables Congresistas,

Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

Olga Lucía Velásquez  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Juan Camilo Londoño Barrera  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Elkin Ospina  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

Wilmer Castellanos Hernández  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

Juan Diego Muñoz Cabrera  
Representante a la Cámara por el Meta  
Partido Alianza Verde

Jaime Raúl Salamanca Torres  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

Alfredo Montenegro  
Rep. Cámara Valle

JUAN CARLOS VARGAS  
CITRETA 13.

María Eugenia Ospina  
Partido Liberal

Gonzalo Gómez S.  
Gonzalo Gómez L.  
Representante Cámara  
Atlántico, Comunales

Martha L. Alfonso  
Rep. Pacto Verde Tolima

Alexandra López D  
Rep. Cámara P.H

Martha E. Sosa  
ESCAF

Camilo H. L.

Alexandra Arango  
Guaviare

Camilo H. L.

Gerardo Roldán Arís  
Rep. Liberal - Arauca

Gerardo Roldán Arís  
Rep. Liberal - Arauca

Hugo Arellano  
CASANARE

Antonio J. C. C.

Felipe C.

Gerardo J. P.

KAROL B.

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes Septiembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 82 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Angélica Lozano, H.E. Olga Lucía Velásquez, Juan Camilo Londoño Barrera, Elkin Ospina, Wilmer Castellanos Hernández, Juan Diego Muñoz Cabrera, Gerardo Roldán Arís, Hugo Arellano, Antonio J. C. C., Felipe C., Gerardo J. P., Karol B.

SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN**  
**LEYES**

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.182/22 Senado "POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA LEY DEL DEPORTE, LA ACTIVIDAD FÍSICA, LA RECREACIÓN, LA EDUCACIÓN FÍSICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGELICA LOZANO CORREA, MARTHA PERALTA EPIEYU, ANA PAOLA AGUDELO, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, y los Honorables Representantes OLGA LUCIA VELÁSQUEZ, JUAN CAMILO LONDOÑO, ELKIN OSPINA, WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, ALFREDO MONDRAGÓN, JUAN CARLOS VARGAS, GERMAN GÓMEZ LÓPEZ, JAIRO CRISTO, MARTHA ALFONSO, GERMAN ROZO ANIS, ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, HUGO ARCHILA SUÁREZ, AGMETH ESCAF TIJERINO, HECTOR CHAPARRO CHAPARRO, JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ, GERARDO YEPES CARO, CAMILO ÁVILA, ALEXANDER QUEVEDO y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 13 DE 2022**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. _____</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado de vulnerabilidad mediante la prohibición general del uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p> <p><b>Artículo 2°. Prohibición General.</b> Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La prohibición dispuesta en el presente artículo comenzará a regir contado un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Sanción.</b> La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a sanción con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.</p> <p><b>Artículo 4°. De la sustitución.</b> En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los Municipios y Distritos, definirán el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo a su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente.</p>	<p style="text-align: center;">La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos de sustitución se priorizarán a los cocheros o conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos que tradicionalmente han desempeñado esta labor para la operación de los mecanismos alternativos.</p> <p><b>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.</b> Los Municipios y Distritos en donde se utilicen los vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, Fondo Nacional del Turismo- FONTUR, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.</li> <li>B. Plan de sustitución de vehículos de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente, la protección animal y el entorno cultural e histórico en el marco de la actividad turística.</li> <li>C. Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal previamente registrados en el censo de que trata el artículo 3° de la ley 2138 de 2021.</li> <li>D. Medidas de protección y recuperación para los animales en estado de abandono o evidente maltrato asociados a esta actividad, a partir de una ruta integral de atención.</li> <li>E. Programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, Fondo Nacional del Turismo – FONTUR y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar.** Los Municipios y Distritos a través Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.

**Artículo 7°. Prestador de servicios turísticos.** Adiciónese un nuevo numeral al artículo 12 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:

ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:

(...)

**13. Los medios alternativos o sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.**

14. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

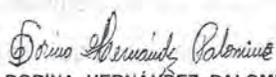
(...)

**Artículo 8°. Fuentes de Financiación y Presupuesto.** El plan de adaptación y reconversión productiva tendrá como fuente de financiación:

- Los recursos destinados por los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.
- Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.
- Recursos de cooperación internacional.
- Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
- Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del plan de adaptación y reconversión productiva.

**Artículo 9°. Proyectos de Inversión.** El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.

  
**YAMIL HERNANDO ARANA**  
 PADAÚÍ  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
 Senador de la República

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
 Senador de la República

  
**ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

**Artículo 10°. Vehículos eléctricos con fines turísticos.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

**Artículo 11°. Transitorio.** Durante el periodo de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.

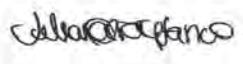
El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11, 12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.

**Artículo 12°.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes,

  
**NADIA BIEL SCAFF**  
 Senadora de la República

  
**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
 Senador de la República

  
**JULIANA ARAY FRANCO**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
**SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES**  
 Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY No. 183/22**

*Por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.*

**INTRODUCCIÓN**

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

- Fundamento Constitucional y Antecedentes legales.
- Objeto y Justificación.
- Manifestación de conflicto de interés.
- Proposición
- Articulado.

**1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.**

El Artículo 8 de la Carta Política, establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.

La Corte Constitucional, en la ampliamente difundida y discutida sentencia C-666 de 2010, nos señala:

*"Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándose tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, [d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada*

persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución<sup>1</sup>.

El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En este sentido en la sentencia T-411 de 1992 la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución ecológica, respecto de la cual manifestó:

"(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de

los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)."

Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolla, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada "Constitución ecológica".

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

El legislador no ha sido ajeno a la necesidad de establecer regulaciones dirigidas a la protección animal, lo que refuerza el esquema de preocupación constante por el bienestar de estos seres sintientes y como elemento integrante del ambiente. así las cosas, se han expedido las siguientes regulaciones:

- Ley 5 del 20 de septiembre de 1972. "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales"
- Ley 17 del 22 de enero de 1981. "Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973".
- Ley 84 del 27 de diciembre de 1989. "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia."
- Ley 1638 de 2013 "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes"
- Ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2138 de 2021. "Por medio de la cual se establecen medidas, para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

**2. OBJETO.**

La presente iniativa tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado de vulnerabilidad mediante la prohibición general del uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.

**A. DEBER DE PROTECCIÓN ANIMAL Y PRÁCTICAS CULTURALES.**

La Corte Constitucional en los casos estudiados frente al conflicto entre el deber de protección animal y prácticas culturales, ha empezado a ser un llamado a la armonización, advierte esta corporación: "es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal, que como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional".

<sup>1</sup> Sentencia C-133/19.

De acuerdo con este llamado, el legislador debe plantear mecanismos que permitan que el desarrollo de las manifestaciones culturales e históricas al tiempo que brindan garantías de protección a los animales que son usados en esta práctica, superando lo que la Corte ha identificado como el "déficit normativo del deber de protección" en favor de nuestros animales cuando se trata de la limitación de actividades culturales.

En palabras de la Corte, "un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal. Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal. Así, el interés de procurar la alimentación de los seres humanos no ha impedido que el sacrificio de animales con este fin sea tributario del deber de evitar sufrimientos y procurar su bienestar, siendo obligatoria la insensibilización antes de proceder a su sacrificio; en igual medida las actividades investigativas encuentran limitaciones basadas en el sufrimiento producido a los animales, estando prohibido que se cause dolor innecesario a los seres vivos empleados en dichas actividades" (subrayado fuera del texto).

La armonización entre prácticas culturales y deber de protección animal debe partir desde la eliminación de los privilegios desproporcionados o desequilibrio normativo en favor de la primera, por ello, esta iniciativa persigue construir una nueva visión de la tradición cultural de recorridos en carruajes o coches adaptada a la evolución de la concepción de seres sintientes, necesidad de cuidado y eliminación de conductas que impliquen violencia o desconocimiento de las libertades de bienestar animal.

Ahora bien, la regulación de estas prácticas culturales puede incidir el desempeño de oficios o artes limitándolos o proscribiendo algunas de sus prácticas, sobre el particular en la Sentencia C-263-14 donde se analizaba la constitucionalidad de la ley que prohibía el uso de animales silvestres para espectáculos de circos, la Corte manifiesta: Para este Tribunal se respetan los derechos al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa e iniciativa privada de los trabajadores y propietarios de los circos, porque según se ha explicado con la medida legislativa aprobada (art. 1º, acusado) no se busca su desaparición, sino consolidarlos mediante una estrategia que potencialice las demás expresiones artísticas que de estos hacen parte –somática, magia, música, acrobacia, danza, actuación, malabares, etc.–, involucrando un concepto contemporáneo de las artes escénicas y una línea narrativa y temática. (Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Ibidem.

Ello indica que el simple hecho de sustituir o eliminar las prácticas de maltrato en ciertas manifestaciones artísticas culturales no desconoce los derechos fundamentales de libertad de oficio, derecho al trabajo entre otros. Los núcleos de estas serán preservados siempre que puedan realizarse mediante la inclusión de actividades acordes con el bienestar y protección animal.

En la iniciativa de referencia, sería un avance en la dignificación de un oficio tradicional, permeado de informalidades y desconocimiento de derechos laborales, cuyo ejercicio viene siendo desempeñado por familias vulnerables.

**B. SITUACIÓN ACTUAL VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS.**

El recorrido en vehículos de tracción animal con fines turísticos es una de las prácticas culturales más reconocidas en la ciudad de Cartagena, una práctica que hace alegoría a periodos de la colonización de hace más de 400 años, pero que como servicio turístico tiene sus orígenes a comienzos del siglo XX, en donde locales y turistas pueden apreciar la arquitectura, las riquezas de diversidades culturales en danza, música, y variadas expresiones del centro histórico, teniendo un acercamiento a las diversas historias de la ciudad transmitidas por los tradicionales "cocheros".

Una práctica cultural que esconde una problemática creciente, que con el pasar de los años se ha hecho más evidente, al punto de existir un mensaje claro por parte de grupos ciudadanos de causas ambientales y de protección animal: No más abusos, maltratos y vulneración de las condiciones de bienestar para los animales que son usados en esta práctica.

De acuerdo con informe presentado por Procuraduría Provincial de Cartagena para el año 2021<sup>3</sup>, como resultado de las visitas de inspección realizadas por el Departamento Administrativo Distrital de Salud y la revisión de las historias clínicas, los animales utilizados en esta actividad se encontraban en lamentables situaciones de salud y bienestar. De las 82 historias clínicas revisadas se obtuvieron los siguientes datos:

*<sup>3</sup>82 historias clínicas de caballos cocheros fueron allegadas a la Procuraduría, 37 coches tienen registrados un solo caballo, 29 caballos no cuentan con microchip de identificación, 4 caballos tienen un peso inferior al establecido (350 kilos), 3 animales registraron temperaturas superiores a 38°, 8 caballos registraron frecuencia cardíaca superior al valor*

<sup>3</sup> Agosto de 2021. VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL ACCIÓN POPULAR 13-001-33-31-008-2015-000421-00 COCHES DE TRACCIÓN ANIMAL TURÍSTICOS DECRETOS DISTRITALES 0656 Y 1273 de 2014.

*de referencia (36-40/min) ; 13 caballos presentan heridas; 28 caballos tienen agrietados los cuatro cascos, 9 caballos tienen dos cascos agrietados, 4 caballos tienen un casco agrietado y 1 caballo tiene un casco rajado<sup>4</sup>.*

En el mismo informe se destaca las condiciones deplorables en las cuales se encuentran las pesebreras, un panorama ajeno a las condiciones de bienestar que deben existir en estos espacios. De las cuales en reporte del Universal<sup>5</sup> destacan:

- ✓ La ubicación de las pesebreras está por fuera del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).
- ✓ En Chambacú las pesebreras están invadiendo espacio público y están ubicadas en perímetro urbano.
- ✓ No poseen permiso de vertimiento de la autoridad ambiental.
- ✓ En Chambacú no hay condiciones de saneamiento básico como agua potable y alcantarillado. Tampoco hay separación entre las pesebreras y las viviendas de las personas que habitan en el lugar
- ✓ No hay un sistema de drenaje adecuado.
- ✓ No hay manejo adecuado de residuos, basuras y escombros.
- ✓ Mal manejo de estercoleros (excrementos de los caballos).

Bajo este entendido, el Ministerio público instó a la adopción de las medidas para garantizar la prestación de ese servicio en las condiciones adecuadas.

Esta realidad desconoce los esfuerzos normativos Distritales de los Decretos 0656 y 1273 de 2014, sobrepasados por la realidad de constantes denuncias y el rechazo generalizado de la ciudadanía, de activistas y colectivos ambientalistas a nivel nacional, que solicitan a las autoridades frenar de una vez estas prácticas que consideran nociva para los equinos, otorgando a las personas que vivan de esas prácticas un programa de reconversión socio laboral y/o programas de sustitución de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente o de vehículos de tracción eléctrica.

**C. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES.**

Diferentes sitios turísticos, coloniales, arqueológicos han iniciado el proceso de sustitución progresiva de los vehículos de tracción animal con fines turísticos por mecanismos más amigables

<sup>4</sup> Ver en: <https://es.scribd.com/document/522833624/Oficina-alcaldia-sobre-Caballos-Cocheros>.

<sup>5</sup> Nota periodística, periódico Universal ver en: <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/destem-suspenden-los-caballos-cocheros-en-cartagena-1155322999>.

con el medio ambiente y con las condiciones de bienestar animal, dentro de estas experiencias destacamos:

**SANTO DOMINGO CIUDAD COLONIAL (República Dominicana).** Programa de sustitución de coches de tracción a eléctricos adelantado por la Alcaldía de Santo Domingo y el Ministerio de Turismo para el transporte turístico en la Ciudad Colonial.

**PETRA - SITIO ARQUEOLÓGICO, PATRIMONIO DE LA UNESCO (Jordania).** Las preocupaciones por los derechos de los animales, llevaron a un proceso de sustitución por coches eléctricos. "No hay contaminación ni humo", y el cambio "redujo los casos de maltrato animal", comentó Suleiman Farajat, jefe de la Autoridad Regional de Desarrollo y Turismo de Petra.

**GUADALAJARA. (MÉXICO).** El paseo en calandria es una tradición que comenzó hace más de 100 años en Guadalajara, Jalisco y que con el paso del tiempo no solo ha sobrevivido, sino que se convirtió en un símbolo de la ciudad. Actualmente estos recorridos se prestan en calandrias eléctricas, la iniciativa surgió tras varios años de denuncias por parte de los ciudadanos que señalaban el mal trato hacia los caballos y las pésimas condiciones en las que se mantenían haciendo este trabajo; por lo que el gobierno decidió hacer este cambio que se implementó a partir del 2017.

**3. MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.**

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

**4. PROPOSICIÓN**

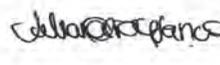
En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el ámbito normativo de protección animal, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

<sup>6</sup> <https://www.milenio.com/internacional/cambian-camellos-caballos-coches-electricos-petra-jordania>

De los Congresistas,

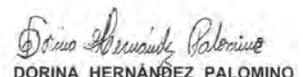
  
**NADIA BIEL SCAFF**  
 Senadora de la República

  
**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
 Senador de la República

  
**JULIANA ARAY FRANCO**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
**SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES**  
 Representante a la Cámara

  
**YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**ENRIQUE CÁBALES BAQUERO**

  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
 Senador de la República

  
**ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELADOR**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso  
 Of. 340 B. Tel: 3823714

<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b>  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.183/22 Senado "<b>POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS</b>", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO; y los Honorables Representantes JULIANA ARAY FRANCO, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, ANDRES GUILLERMO MONTES CELEDÓN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión <b>SEXTA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>                  Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 14 DE 2022</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>SEXTA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>	<div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0; margin-bottom: 10px;"><b>CONTENIDO</b></div> <p>Gaceta número 1094 - Viernes, 16 de septiembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>  <b>PROYECTOS DE LEY</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;"><b>Págs.</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 182 de 2022 Senado, por la cual se reestructura la ley del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, y se dictan otras disposiciones. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 183 de 2022 Senado, por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">17</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Págs.</b>	Proyecto de ley número 182 de 2022 Senado, por la cual se reestructura la ley del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, y se dictan otras disposiciones. ....	1	Proyecto de ley número 183 de 2022 Senado, por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos. ....	17
	<b>Págs.</b>						
Proyecto de ley número 182 de 2022 Senado, por la cual se reestructura la ley del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, y se dictan otras disposiciones. ....	1						
Proyecto de ley número 183 de 2022 Senado, por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos. ....	17						